



Parlamento de Cantabria  
**BOLETÍN OFICIAL**

Página 19232

9 de diciembre de 2014

Núm. 515

**1. PROYECTOS DE LEY.**

DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS. [8L/1000-0025]

**Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Regionalista, Popular y Socialista.**

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 118.5 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, número 8L/1000-0025, presentadas por los Grupos Parlamentarios Regionalista, Popular y Socialista, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Empleo en sesión celebrada el 5 de diciembre de 2014.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 5 de diciembre de 2014

EL PRESIDENTE DEL  
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: José Antonio Cagigas Rodríguez.

[8L/1000-0025]

**ENMIENDA NÚMERO 1**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 1**

Por la que se solicita la modificación del artículo 1 del Proyecto de Ley por el que se modifican las tasas aplicables por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, establecidas por la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, mediante la adición de un nuevo párrafo con el siguiente texto:

"Se suprime la tasa "5.- Tasa de inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación", de las aplicables por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte "

JUSTIFICACIÓN:

El Grupo Regionalista considera necesario suprimir esta tasa.

**ENMIENDA NÚMERO 2**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 2**

DE MODIFICACIÓN.

De Modificación del artículo del artículo 4 del Proyecto de Ley - Modificación de las Tasas Aplicables por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, establecidas por Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de Diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.

Se solicita la modificación del texto del artículo 4 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2015,



sustituyendo su actual redacción por la siguiente :

"Uno.- Se modifica la "3.- Tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios" creando una nueva tarifa con el siguiente contenido:

"Tarifa 15: Marcado de ganado bovino con un identificador electrónico tipo bolo ruminal, Este servicio lo llevara a cabo por personal facultativo veterinario: 20 euros".

Dos.- Se modifica la "9.- Tasa por servicios prestados por el Centro de Formación Náutico-Pesquera", quedando redactada como sigue:

"Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación por el Centro de Formación Náutico-Pesquera de los servicios enumerados a continuación:

1. Asistencia a los cursos y/o presentación a los exámenes para la obtención de las titulaciones que se enumeran en las tarifas.
2. Expedición o renovación de tarjetas de identificación profesional y recreativa, títulos y diplomas.
3. Validación de autorizaciones federativas y convalidación de asignaturas de ciclos profesionales.

Sujeto pasivo.- En el supuesto 1, serán sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la inscripción para acceder a los cursos y/o para realizar los exámenes correspondientes.

En los supuestos 2 y 3, serán sujetos pasivos las personas físicas a nombre de las cuales se expidan las tarjetas, títulos y diplomas o se efectúen las validaciones y convalidaciones.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de solicitar la actuación administrativa.

Tarifas.- La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Por los derechos de asistencia a cursos y/o presentación a exámenes organizados por el Centro de Formación Náutico-Pesquera.

1. Especialidades profesionales:

a) Titulaciones profesionales:

- Capitán de Pesca: 100 euros.
- Patrón costero polivalente: 40 euros.
- Patrón Portuario: 30 euros.
- Patrón local de pesca: 20 euros.

b) Cursos de especialidad:

- Operador restringido para S.M.S.S.M: 20 euros.
- Operador general para S.M.S.S.M.: 45 euros.
- Formación básica en seguridad: 20 euros.
- Marinero de Puente: 20 euros.
- Marinero de máquinas: 20 euros.
- Marinero pescador: 20 euros.
- Embarcaciones de supervivencia y botes de rescate (no rápidos): 50 euros.
- Botes de rescate rápidos: 50 euros.
- Avanzado en lucha contra incendios: 50 euros.
- Tecnología del frío: 50 euros.
- Neumática-hidráulica: 50 euros.
- Riesgos laborales sector pesquero: 20 euros.

c) Cursos de buceo profesional:

- Buceo profesional 2ª clase: 150 euros.
- Buceo profesional 2ª clase restringido: 75 euros.
- Buceador de rescate: 75 euros.
- Obras hidráulicas: 125 euros.
- Corte y soldadura: 150 euros.
- Puesta flote y salvamento: 75 euros.
- Primeros auxilios en actividades subacuáticas: 20 euros.
- Riesgos laborales en el sector buceo: 20 euros.



- Operador de cámara hiperbárica: 45 euros.
- Instalaciones y sistemas: 45 euros.

2. Títulos de recreo:

- Capitán de yate: 150 euros.
- Patrón de yate: 110 euros.
- Patrón de embarcaciones de recreo (P.E.R.): 60 euros.
- Patrón para la navegación básica: 30 euros.
- Patrón de moto náutica A ó B: 30 euros

Tarifa 2. Expedición o renovación de tarjetas, títulos o diplomas.

1. Expedición especialidades profesionales:

- Marinero pescador: 10 euros.
- Resto de especialidades: 15 euros.

2. Expedición especialidades recreativas:

- Capitán de yate: 30 euros.
- Patrón de yate: 24 euros.
- Patrón de embarcaciones de recreo: 15 euros.
- Patrón para la navegación básica: 10 euros.
- Patrón de moto náutica "A" ó "B": 210euros.

3. Expedición por renovación, convalidación y canje:

- Expedición por convalidación o canje: 15 euros.
- Renovación de tarjetas: 10 euros.

Esta Tarifa estará sujeta a un descuento del 50% en el caso de solicitud de expedición de duplicado de las tarjetas de identidad profesionales o deportivas, títulos o diplomas por pérdida o deterioro de la misma. Se expedirá este duplicado manteniendo el periodo de vigencia del original y haciendo constar en el documento dicha circunstancia.

Exenciones: Estarán exentos del pago de la tarifa 2.2 y tarifa 2.3 los sujetos pasivos, que a la fecha del devengo de la tasa, hayan cumplido los 65 años.

Tarifa 3. Validaciones y convalidaciones.

- Validación de autorizaciones federativas: 5 euros.
- Convalidación de asignaturas de ciclos profesionales: 5 euros.
- Convalidación de expedientes deportivos: 12 euros."

Tres. - Se modifica la Tasa "12 Por pruebas de Laboratorio Agrícola-CIFA" quedando redactada como sigue:

Tasa "12 Por pruebas de Laboratorio Agrícola-CIFA"

Hecho imponible. Constituye el hecho imponible la prestación por el Laboratorio Agrícola-CIFA de los servicios de laboratorio en la realización de análisis de tierras, aguas para riego, análisis foliares y diagnósticos de sanidad vegetal.

Sujeto pasivo: Serán sujetos pasivos de las tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten los análisis.

Devengo: La tasa se devenga desde el momento en que el sujeto pasivo solicite el análisis.

Exenciones. Están exentos del pago de estas tarifas, 1 a 15 inclusivas, los entes públicos territoriales e institucionales.

Tarifas:

Suelos básico:

pH, conductividad eléctrica (C.E.), materia orgánica oxidable (M.O. oxid.), nitrógeno (N); fósforo (P); calcio (Ca), Magnesio (Mg) y potasio (K).

41,33

1.a pH en suelos o aguas pH 4,54

1.b Conductividad Eléctrica

(C.E.) en suelos o aguas C.E. 4,89

1.c Materia orgánica (M.O.)

oxidable en suelos M.O. oxidable 9,82



2 Suelos básico y C.I.C.

Capacidad de Intercambio Catiónico (C.I.C.), pH, conductividad eléctrica (C.E.), materia orgánica oxidable (M.O. oxid.), nitrógeno (N); fósforo (P); calcio (Ca), Magnesio (Mg), potasio (K).

52,17

3 Suelos general

pH, conductividad eléctrica (C.E.), materia orgánica oxidable (M.O. oxid.), nitrógeno (N); fósforo (P); calcio (Ca), Magnesio (Mg), potasio (K), textura y carbonatos.

53,07

4 Suelos general y C.I.C.

Capacidad de Intercambio Catiónico (C.I.C.), pH, conductividad eléctrica (C.E.), materia orgánica oxidable (M.O. oxid.), nitrógeno (N); fósforo (P); calcio (Ca), Magnesio (Mg), potasio (K), textura y carbonatos.

64,34

5 Oligoelementos suelos Hierro (Fe) y manganeso (Mn). 16,56

6 Completo suelos

Capacidad de Intercambio Catiónico (C.I.C.), pH, conductividad eléctrica (C.E.), materia orgánica oxidable (M.O. oxid.), nitrógeno (N); fósforo (P); calcio (Ca), magnesio (Mg), potasio (K), textura, carbonatos, hierro (Fe) y manganeso (Mn).

75,42

6.a Encalado de suelos Necesidades encalado para elevar el pH 9,32

6.b Acidez y aluminio

intercambiable en suelos Acidez y Aluminio (Al) 10,07

7 Aguas fertirrigación pH, conductividad eléctrica (C.E.), amonio, calcio (Ca), Magnesio (Mg), Potasio (K), hierro (Fe), Manganeso 59,69 (Mn) y aniones.

8 Aguas captación riego pH, conductividad eléctrica (C.E.), calcio (Ca), Magnesio (Mg) y Potasio (K). 33,74

8.a

Aguas de riego:

Carbonatos y

bicarbonatos

carbonatos y bicarbonatos

10,14

8.b Aguas de riego: Sodio sodio (Na) 8,86

9 Aguas contaminación pH, conductividad eléctrica (C.E.), nitratos (NO<sub>3</sub>), nitritos (NO<sub>2</sub>) y Demanda Química de Oxígeno (DQO). 45,25

10 Foliar básico Humedad, Cenizas, nitrógeno (N), fósforo (P), calcio (Ca), magnesio (Mg) y potasio (K). 41,07

11 Foliar completo

Humedad, cenizas, nitrógeno (N), fósforo (P), calcio

(Ca), magnesio (Mg), potasio (K), hierro (Fe),

manganeso (Mn), cobre (Cu) y zinc (Zn)

64,66

12 Enfermedades en

vegetales

Diagnóstico de enfermedades que afectan a vegetales

causadas por virus, bacterias, hongos o nematodos 25,46

13 Plagas en vegetales Diagnóstico de plagas que afectan a vegetales

causadas por artrópodos 19,12

14 Fitosanitario semillas

Porcentaje de germinación en 100 semillas y

presencia de ácaros en superficie, gorgojo, hongos,

virus y bacterias

67,63

15 Germinativo de semillas Porcentaje de germinación de 500 semillas 19,47



**JUSTIFICACIÓN:**

La reforma propuesta en el Proyecto de Ley, modifica sustancialmente la normativa vigente creando tres nuevas tasas cuyo importe económico no se ha justificado debidamente.

**ENMIENDA NÚMERO 3**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 3**

**DE MODIFICACIÓN:**

Se solicita la Modificación del artículo 6 del Proyecto de Ley de Modificación de las Tasas aplicables por la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, establecidas por Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de Diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.

Se propone la modificación del texto del artículo 6 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2015, sustituyendo su actual redacción por la siguiente:

"Uno.- Dentro de las Tasas aplicables por la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, se suprime la "1.- Tasa de Viviendas de Protección Oficial y actuaciones protegibles" establecidas por la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.

Dos.- Dentro de las Tasas aplicables por la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, se suprime la "2.- Tasa de expedición de Cédula de Habitabilidad" establecidas por la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.

Tres.- El resto de las Tasas aplicables por la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, pasan a reenumerarse del siguiente modo:

- 1.- Tasa por servicios prestados para la concesión de autorizaciones de obras por el Servicio de Carreteras.
- 2.-Tasa por otras actuaciones del Servicio de Carreteras.
- 3.-Tasa por descalificación voluntaria de viviendas de protección oficial.
- 4.- Tasas Portuarias."

**JUSTIFICACIÓN:**

El Grupo regionalista no es partidario de introducir nuevas reducciones en la tarifa T-5 " Embarcaciones deportivas y de recreo- de la tasa 4 – Tasas portuarias, donde ya existen bonificaciones para las personas mayores de 65 años en función de su capacidad económica y de los jubilados del sector.

**ENMIENDA NÚMERO 4**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 4**

**DE ADICIÓN:**

Se propone añadir un nuevo artículo al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015, con el siguiente texto :

"Modificación de las tasas aplicables por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales :

"UNO. - Se suprime la Tasa 10.- Tasa por solicitud de revisión de la valoración de la situación de dependencia o de la prestación reconocida.



DOS. – Se suprime la Tasa 14.- Tasas por copia de documentación de la historia clínica."

JUSTIFICACIÓN:

El Grupo Regionalista considera que es necesario eliminar estas tasas que gravan a personas especialmente vulnerables por solicitar la revisión de la valoración de su situación de dependencia, o de la prestación reconocida, ya que ello dificultaría el acceso a la prestación ; Igualmente considera necesario eliminar la tasa exigida por copia del historial clínico ,que en el común de los casos, obedece a la intención del paciente de pedir una segunda opinión médica.

**ENMIENDA NÚMERO 5**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 5**

DE ADICIÓN:

Se propone añadir un nuevo artículo al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015, con el número que corresponda y el siguiente texto :

"Modificación de las tasas aplicables por la Oficina de Calidad Alimentaria establecidas por la Ley de Cantabria 6/1992, de 18 de Diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria :

Se añade un nuevo párrafo a continuación del apartado " exenciones " de las Tasas aplicables por la Oficina de Calidad Alimentaria, con el siguiente texto :

"Afectación.- Los recursos generados por los ingresos correspondientes a esta tasa se destinarán a la financiación de la Oficina de Calidad Alimentaria."

JUSTIFICACIÓN:

Es rechazable que los recursos obtenidos por la recaudación de las tasas dejen de estar afectados a la financiación de la Oficina de Calidad Alimentaria.

**ENMIENDA NÚMERO 6**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 6**

DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión del artículo 7 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2015, de Modificación de las Tasas aplicables por la Consejería de Economía,Hacienda y Empleo, establecidas por Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de Diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.

Se propone la supresión íntegra del citado artículo por lo que no se propone texto alternativo.

JUSTIFICACIÓN:

El Grupo Regionalista rechaza la creación de las nuevas tasas propuestas en el Proyecto de Ley, que gravan autorizaciones previas en materia de impartición de acciones de formación profesional para el empleo.

**ENMIENDA NÚMERO 7**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**



**Enmienda nº 7**

**DE MODIFICACIÓN:**

Se solicita la MODIFICACIÓN del artículo 8 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2015, de actualización de Tasas de la Administración del Gobierno de Cantabria y de sus Entes de Derecho Público.

Se propone modificar el artículo 8 sustituyendo su actual contenido por la siguiente redacción:

"Artículo 9.- Actualización de Tasas de la Administración del Gobierno de Cantabria y de sus Entes de Derecho Público.

UNO.- Con carácter general se reducen a partir de 1 de enero de 2015, los tipos de cuantía fija de las Tasas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y sus Entes de Derecho Público hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 0,953 por ciento al importe exigido para el ejercicio 2013.

Se exceptúan, de lo previsto en el párrafo anterior:

- Las tarifas- tasas creadas expresamente por esta Ley.

- De las exigibles por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo rural: La 6- Tasa por permisos para cotos de pesca continental; 8.- Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza; 10 Tasa, por servicios de gestión de los Cotos de Caza, que se actualizarán el uno por ciento.

De las exigibles por la Consejería de obras Públicas y Viviendas, la Tarifa 5- embarcaciones deportivas y de recreo, de la 6 Tasas Portuaria, que se actualizarán el uno por ciento.

El importe de las tasas actualizadas, a partir de 1 de enero de 2015, se relaciona en el Anexo I de esta ley.

DOS.- Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base. "

**JUSTIFICACIÓN:**

El Grupo Regionalista es Partidario de adecuar el importe de las tasas al incremento del IPC desde Enero de 2011 a Diciembre de 2014, rebajando la presión fiscal que se ejerce sobre los ciudadanos por servicios de obligada recepción, que gravan indiscriminadamente a las personas con independencia de su renta.

**ENMIENDA NÚMERO 8**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 8**

**DE SUPRESIÓN**

Se solicita la supresión del apartado Uno del artículo 9 del Proyecto de Ley de Medida Fiscales para el año 2.015.

Se solicita la supresión total del apartado Uno del artículo 8 por lo que no se propone redacción alternativa.

**JUSTIFICACIÓN:**

El Grupo Regionalista no es Partidario de una reforma en el IRPF por la que el ahorro para las rentas más bajas es prácticamente insignificante y que beneficia en mayor medida a las rentas más elevadas.

**ENMIENDA NÚMERO 9**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 9**



**DE MODIFICACIÓN:**

Se solicita la modificación del apartado Dos del artículo 9 del Proyecto de Ley de Medida Fiscales para el año 2.015, sustituyendo su actual redacción por el siguiente texto :

" Dos. – Mínimo familiar en el Impuesto sobre la Renta de las personas físicas:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de Diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se aprueban los siguientes mínimos familiares aplicables para el cálculo del gravamen autonómico en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regulado por la Ley 35/2006 de 28 de Noviembre:

1. – Con carácter general, el importe del mínimo personal y familiar por descendientes y ascendientes, aplicable para el cálculo del gravamen autonómico, será el que resulte de incrementar en un 7% las cuantías fijadas en la Ley 35/2006, de 28 de Noviembre.

2. – El mínimo por discapacidad del contribuyente, o de los descendientes y ascendientes del contribuyente afectados por discapacidad, y de los mínimo en concepto de gastos de asistencia, aplicable para el cálculo del gravamen autonómico , será el que resulte de incrementar en un 10% las cuantías establecidas en la Ley 35/2006, de 28 de Noviembre."

**JUSTIFICACIÓN:**

El Grupo Regionalista es Partidario de hacer uso de la capacidad normativa de la Comunidad de Cantabria en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas estableciendo una fiscalidad más favorable para las familias, incrementando, con carácter general, los mínimos familiares establecidos en la normativa básica estatal, en un 7% y atender a las necesidades de las personas afectadas por discapacidad, elevando este incremento hasta el 10%.

**ENMIENDA NÚMERO 10**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 10**

**DE SUPRESIÓN:**

Se solicita la supresión del apartado TRES del artículo 9 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015.

Se propone la supresión íntegra de este apartado, por lo que no se propone texto alternativo.

**JUSTIFICACIÓN:**

Por razones de coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚMERO 11**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 11**

**DE MODIFICACIÓN:**

Se solicita la modificación del apartado Cuatro del artículo 9 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015, sustituyendo su actual redacción por el siguiente texto :

" Cuatro.- Deducciones en el IRPF:

1. Se modifica el primer párrafo del artículo 3 2 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:





"De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1.c de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en la normativa en vigor del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio, se establecen las siguientes deducciones en la cuota íntegra autonómica de dicho tributo:

2. Se modifica el apartado 2 del actual artículo 3 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

"2.- Por cuidado de familiares.

El contribuyente podrá deducir 100 euros por cada descendiente menor de tres años, por cada ascendiente mayor de setenta, y por cada ascendiente o descendiente con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválido con un grado de disminución igual o superior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Se tendrá derecho a la deducción aunque el parentesco lo sea por afinidad. Para dar lugar a la deducción, el descendiente o ascendiente deberá, además, reunir los siguientes requisitos:

a) Convivir más de ciento ochenta y tres días del año natural con el contribuyente obligado a declarar. Se exceptúa del cumplimiento de este requisito a los menores de tres años.

b) No tener rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros."

3. Se modifica el apartado 7 y se introducen 3 nuevos apartados con los números 8, 9 y 10 en el artículo 3 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado:

"7. Deducción por gastos de enfermedad:

a) El contribuyente se podrá deducir un 10% de los gastos y honorarios profesionales abonados durante el año por la prestación de servicios sanitarios por motivo de enfermedad, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

Esta deducción tendrá un límite anual de 500 euros en tributación individual y 700 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 250 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 250 € por cada contribuyente con dicha discapacidad.

b) El contribuyente se podrá deducir un 5% de las cantidades pagadas durante el año en concepto de cuotas a mutualidades o sociedades de seguros médicos no obligatorios, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

Esta deducción tendrá un límite anual de 200 euros en tributación individual y 300 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 100 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 200 € por cada contribuyente con dicha discapacidad.

La base conjunta de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

8. - Deducción autonómica por familia numerosa.

El contribuyente que posea el título de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto podrá deducir de la cuota íntegra autonómica las siguientes cantidades:

a) 350 euros, cuando se trate de familias numerosas de categoría general.

b) 550 euros, cuando se trate de familias numerosas de categoría especial.

Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto



tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65%, la deducción anterior será de 500 y 800 euros respectivamente.

Esta deducción la practicará el contribuyente con el que convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando convivan con más de uno, el importe será rateado por partes iguales Deducción por familia numerosa.

9. - Deducción por cuidado de hijos menores.

Los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada del hogar o en escuelas infantiles de 0-3 años, podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 30% de las cantidades satisfechas en el período, con el límite máximo de 350 euros, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que en la fecha de devengo del impuesto los hijos tengan tres o menos años de edad.
- b) Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.
- c) Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de una persona empleada del hogar, ésta esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- d) Que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF no exceda de 22.000 euros en tributación individual o de 31.000 euros en tributación conjunta.

Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esa deducción respecto de los mismos descendientes, su importe será prorrateado entre ellos.

10. - Deducción por sujetos pasivos discapacitados, de edad igual o superior a sesenta y cinco años, que precisen ayuda de terceras personas.

Los contribuyentes de edad igual o superior a sesenta y cinco años afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65% y que precisen ayudas de terceras personas podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 15% de las cantidades satisfechas a los terceros, con un límite máximo de 900 euros, siempre que:

- a) La base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF no exceda de 22.000 euros en tributación individual o de 31.000 euros en tributación conjunta.
- b) Se acredite la necesidad de la ayuda de terceras personas.
- c) El contribuyente no sea beneficiario de ninguna ayuda derivada de la aplicación en Cantabria de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia"

JUSTIFICACIÓN:

El Grupo Regionalista considera necesario introducir en el Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, deducciones autonómicas que beneficien a las familias y a la personas en situación de dependencia que no han podido acogerse a las prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

**ENMIENDA NÚMERO 12**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 12**

DE ADICIÓN:

Por el que se añade un nuevo apartado al artículo 9 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014, modificando el contenido de los artículos 3 y 4 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de Junio, con el siguiente contenido:

"En el Capítulo II, Impuesto sobre el Patrimonio, se modifica el contenido de los artículos 3 y 4 del Decreto



Legislativo 62/2008, de 19 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, que quedan redactados con el siguiente texto :

" Artículo 3. Mínimo exento del Impuesto sobre el Patrimonio:

El mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio se fija:

a. Con carácter general en 700.000 euros

b. Para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 33 % e inferior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 18 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/199, de 20 de Junio, en 900.000 euros

c. Para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en 1.200.000 euros

d. Estarán exentos de este impuesto los bienes y derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente, constituido al amparo de la Ley 41/2003 de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil , de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria de esta finalidad. "

"Artículo 4. Tipo de gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio.

La base liquidable del Impuesto será gravada conforme a la siguiente escala:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	en adelante	2,5

JUSTIFICACIÓN :

El Grupo Parlamentario Regionalista considera necesario introducir criterios de progresividad en el Impuesto sobre el Patrimonio.

**ENMIENDA NÚMERO 13**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 13**

DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión total del apartado Cinco del artículo 9 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2015 – Reducciones Autonómicas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se solicita la supresión total, por lo que no se propone texto alternativo.



JUSTIFICACIÓN

La reducción propuesta carece de progresividad y no se entiende en el actual contexto económico y social.

**ENMIENDA NÚMERO 14**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 14**

DE ADICIÓN

Se propone la adición de un nuevo apartado, con el número que corresponda, al artículo 9 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2015, con la siguiente redacción:

1.- Se modifica el apartado 3 del artículo 6 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

"3. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa", que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4º. de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 99 por ciento del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el cuarto grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 99 por ciento."

2.- Se añade un nuevo apartado,3 bis ) al artículo 56 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

"3 bis. – Hasta el 31 de Diciembre del año 2.015, con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987 de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el presente Texto Refundido, cuando en la base imponible de una adquisición mortis causa, que corresponda a personas comprendidas en el Grupo IV, estuviese incluido el valor de una empresa individual, o de un negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo de la Ley 19/1991 de 6 de Junio del Impuesto sobre el Patrimonio, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, una reducción del 90% del mencionado valor de la empresa o negocio.

Sólo se aplicará esta reducción a los adquirentes en quienes concurra alguno de los siguientes requisitos a la fecha de la adquisición:

1) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del causante, vigente a la fecha del su fallecimiento y acreditar una antigüedad mínima de 10 años en la empresa o negocio.

2) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha del fallecimiento del causante con una antigüedad mínima en el ejercicio de éstas de al menos cinco años.

Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas quienes acrediten la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social y aquellos, a quienes, sin tenerla, el transmitente hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la empresa"

Además, serán requisitos para la aplicación de las reducciones de la base imponible contempladas en este apartado los siguientes:

1). - La empresa individual o negocio profesional heredados no tendrán por actividad principal la gestión de un



patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. 8 2.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

2). - La empresa individual o negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, deberán tener su establecimiento principal y sede social en Cantabria a la fecha de la adquisición.

3 ). - La reducción en la base imponible se aplicará siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante en el caso de los contribuyentes comprendidos en el grupo IV, y de cinco años en el caso de los comprendidos en los grupos I,II y III, salvo que el adquirente falleciera o se jubilara dentro de ese plazo."

3. - Se modifica el apartado 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

"4. Del mismo porcentaje de reducción y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones «mortis causa» de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral hasta el cuarto grado mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición «mortis causa» del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4.º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en el apartado 3.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el apartado 3, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora."

4. – Se modifica el texto del apartado 1 del artículo 9 del Decreto Legislativo 68/2002 que queda redactado del siguiente modo:

1. – Se establece una bonificación autonómica del 99%,95%,90% y 80% de la cuota tributaria en las adquisiciones "mortis causa" de los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, conforme a la siguiente tabla:

Valor de la Base Imponible	Bonificación de la cuota
Hasta 250.000 €	99%
Lo que exceda, hasta 375.000 €	95%
Lo que exceda, hasta 500.00 €	90%
Lo que exceda, hasta 675.000 €	85 %
Lo que exceda,	0%

Se asimilan a los cónyuges, a los efectos de aplicación de esta bonificación autonómica de la cuota tributaria, las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de Mayo, de parejas de hecho de la Comunidad de Cantabria.

5. – Se añade un nuevo apartado, con el número 8, al artículo 9 del Decreto Legislativo 68/202, que queda redactado del siguiente modo:

6. - Sin perjuicio de las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores, se crea una bonificación del 99%, 95% o 90% para los primeros 50.000 euros donados, en las donaciones dinerarias entre ascendientes y descendientes, que se aplicará conforme a la siguiente escala:

Valor de la Base Imponible	Bonificación de la cuota
Hasta 15.000 €	99%
Lo que exceda, hasta 30.000€	95%
Lo que exceda, hasta 50.000 €	90%
El resto	0%

Los requisitos para la para la aplicación de estas bonificaciones serán los siguientes:

a. Que la donación se formalice en instrumento público.



b. Que cuando la donación sea en metálico o consista en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, se justifique el origen de los fondos, haciéndose constar su origen en el documento público que formalice la donación.

c. La limitación de los primeros 50.000 euros donados se aplicará, tanto si se trata de una sola donación, como de donaciones sucesivas, y se aplicará, aunque los fondos donados provengan de distintos parientes.""

**JUSTIFICACIÓN:**

El Grupo Regionalista considera necesario introducir el Impuesto de Sucesiones para las herencias que recaigan sobre grandes fortunas, con criterios de progresividad, favoreciendo, además, la sucesión empresarial, como medida de estímulo de la economía. Por el mismo motivo, considera necesario introducir bonificaciones en la tributación de las donaciones en metálico realizadas en el ámbito familiar más próximo.

**ENMIENDA NÚMERO 15**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 15**

**DE MODIFICACIÓN:**

Se solicita la modificación del apartado Siete del artículo 9 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2015, sustituyendo su actual redacción por el siguiente texto:

"Siete . – Tipo reducido en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas:

1.- Se modifica el apartado 2 del artículo 10 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de Junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

"2. Con carácter general, en la transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, se aplicará el tipo del 7 por ciento.

No obstante, en la transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, se aplicará un tipo del 8 por ciento para el tramo del valor real del bien inmueble o derechos reales constituidos o cedidos respecto al mismo, que supere la cuantía de 300.000 Euros.

En el caso de transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, cuya calificación urbanística conforme a la normativa aplicable sea la de plaza de garaje, salvo en el caso de los garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos, se aplicará el tipo del 8 por ciento para los tramos superiores a 30.000 Euros conforme al valor real del bien inmueble o derecho real constituido o cedido."

2 - Se modifica la letra c) del número 3, del artículo 10 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

"c) Tener, en la fecha de adquisición del bien inmueble, menos de treinta y seis años cumplidos.

Cuando como resultado de la adquisición de la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo unas el requisito de edad previsto en esta letra y otras no, se aplicará el tipo reducido sólo a los sujetos pasivos que lo reúnan, y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición. Si la adquisición se realizara con cargo a la sociedad de gananciales, siendo uno de los cónyuges menor de treinta años y el otro no, se aplicará el tipo del 6'5 por ciento. "

2.- Se modifica el apartado 4 en el artículo número 10 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda con la siguiente redacción:

"4. Se fija un tipo reducido del 5% para las adquisiciones de viviendas que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación,



condicionada a que se haga constar en el documento público en el que se formalice la compraventa, que la vivienda va a ser objeto de dicha inmediata rehabilitación.

El coste total de las obras de rehabilitación será como mínimo del 15% del precio de adquisición de la vivienda que conste en escritura.

A los efectos de este artículo son obras de rehabilitación de viviendas las siguientes:

- a) Obras de reconstrucción de las viviendas, que comprendan obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas.
- b) Obras de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.
- c) Obras de refuerzo o adecuación de la cimentación así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.
- d) Obras de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.
- e) Obras de reconstrucción de fachadas y patios interiores.
- f) Obras de supresión de barreras arquitectónicas y/o instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por discapacitados.
- g) Obras de albañilería, fontanería y carpintería para la adecuación de habitabilidad de la vivienda que la proporcionen condiciones mínimas respecto a su superficie útil, distribución interior, aislamiento acústico, servicios higiénicos u otros servicios de carácter general.
- h) Obras destinadas a la mejora y adecuación de la envolvente térmica de la vivienda, de instalación o mejora de los sistemas de calefacción, de las instalaciones eléctricas, de agua, climatización y protección contra incendios.
- i) Obras de rehabilitación energética destinadas a la mejora del comportamiento energético de la vivienda reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.

Se entiende por inmediatas aquellas obras de rehabilitación que se finalicen en un plazo inferior a dieciocho meses desde la fecha de devengo del impuesto.

En el plazo máximo de los treinta días posteriores a la finalización de los dieciocho meses a los que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo deberá presentar la licencia de obras, las facturas, los justificantes de pago y demás documentación oportuna derivada de la rehabilitación, que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente artículo, con desglose por partidas que acrediten que el importe de las obras es igual o superior al 15% del precio de adquisición de la vivienda, en la Dirección General competente en materia de Vivienda, que resolverá si las obras a las que se refiera la documentación presentada se adecuan a las descritas en los apartados anteriores.

El incumplimiento de la obligación de presentar la documentación reseñada en el plazo establecido o la falta de adecuación de las obras realizadas declarada por la Dirección General competente en materia de vivienda, determinarán la pérdida del derecho al tipo reducido".

#### JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 16**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

#### Enmienda nº 16

##### DE SUPRESIÓN.

Se solicita la supresión del apartado Once del artículo 9 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2015.

Se solicita la supresión total de este apartado por lo que no se propone redacción alternativa.

#### JUSTIFICACIÓN:

Por razones de coherencia formal.

**ENMIENDA NÚMERO 17**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**



**Enmienda nº 17**

DE ADICIÓN

Se solicita la ADICIÓN de un nuevo apartado, con el número que corresponda, al artículo 9 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015, incorporando el siguiente texto:

Uno. - Se modifica el apartado 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

"3. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Ley de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tributarán, además, al tipo de gravamen del 1 por ciento, en cuanto a tales actos o contratos. Por el mismo tipo y mediante la utilización de efectos timbrados tributarán las copias de las actas de protesto."

Dos. – Se modifica el contenido del apartado 4 del artículo 14 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

4. En los documentos notariales en los que se protocolice la adquisición de viviendas o las promesas u opciones de compra sobre las mismas, que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente, y en los que protocolicen la constitución de préstamo hipotecario u otro derecho real de garantía para garantizar su pago, se aplicará el tipo reducido del 0,3 por ciento, siempre que el sujeto pasivo reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias:

a) Tener la consideración de titular de familia numerosa o cónyuge del mismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2003 de protección de las familias numerosas.

b) Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválida con un grado de disminución igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio.

Cuando como resultado de la adquisición, la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo una de ellas el requisito previsto en esta letra, se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición.

c) Tener, en la fecha de adquisición del inmueble, menos de treinta y seis años cumplidos.

Cuando como resultado de la adquisición, la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo unas el requisito de la edad previsto en esta letra y otras no, se aplicará el tipo reducido sólo a los sujetos pasivos que lo reúnan, y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición. Si la adquisición se realizara a cargo de la sociedad de gananciales, siendo uno de los cónyuges menor de treinta y seis años y el otro no, se aplicará el tipo del 0,65 por ciento.

En ningún caso los tipos de gravamen reducidos establecidos en este apartado 4, serán aplicables a los documentos notariales que protocolicen actos distintos a los expresamente contemplados en esta norma, aun cuando se otorguen en el mismo documento y tengan relación con la adquisición de la vivienda habitual. "

3.- El apartado 10 del artículo 14 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, pasa a reenumerarse como 11.

4.- Se introduce un nuevo apartado 10 del artículo 14 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado con la siguiente redacción:

"10. El tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía, cuando el sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, será del 0,3%." "

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario introducir las modificaciones propuestas como medidas de estímulo de la economía al





Parlamento de Cantabria  
**BOLETÍN OFICIAL**

Página 19248

9 de diciembre de 2014

Núm. 515

resultar absolutamente insuficientes las propuestas por el Gobierno para reactivar el sector del mercado inmobiliaria cuya caída en Cantabria triplica la media nacional.

**ENMIENDA NÚMERO 18**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 18**

DE SUPRESIÓN

Se solicita la supresión del artículo 12 . - Modificación de la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de Marzo, de Defensa de los consumidores y usuarios.

Se solicita la supresión íntegra del artículo por lo que no se propone texto alternativo.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 19**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 19**

DE SUPRESIÓN

Se solicita la supresión del artículo 13 – Modificación de la Ley de Cantabria 1/2002 de 26 de Febrero, del Comercio de Cantabria.

Se solicita la supresión íntegra de este artículo, por lo que no se propone texto alternativo.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 20**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 20**

DE MODIFICACIÓN:

Se solicita la Modificación del artículo 14 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2015, de modificación de la Ley de Cantabria 7/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria, sustituyendo su actual redacción por el siguiente texto:

Uno.- Se modifican el apartado 3 del artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

"3. La falta de constitución de las garantías o su constitución inadecuada o insuficiente dará lugar a la revocación de la autorización administrativa y de aprobación del proyecto de ejecución. "

Dos. - Se modifica el artículo 8: Incumplimiento de las condiciones establecidas para la instalación del parque eólico, que tendrá la siguiente redacción :

"El incumplimiento de las obligaciones, condiciones y requisitos establecidos en la autorización en competencia, en la



autorización administrativa o en la aprobación del proyecto de ejecución, así como la variación de los condicionantes que determinaron su otorgamiento podrá dar lugar a su revocación, previa audiencia del interesado."

Tres. Se modifica el artículo 9, que tendrá la siguiente redacción: "Artículo 9. I Infracciones y sanciones.

"En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico."

Cuatro: "Se suprime la letra h) del apartado 1 del artículo 12 de la Ley de Cantabria 7/2013, de 25 de noviembre."

Cinco. "Se suprimen las letras e), f) y g) del apartado 2 del artículo 15 de la Ley de Cantabria 7/2013, de 25 de noviembre."

Seis. "Se suprimen las letras e), f) y g) del apartado 1 del artículo 18 de la Ley de Cantabria 7/2013, de 25 de noviembre "

Siete. El artículo 20 pasará a tener la siguiente redacción:

"Artículo 20. Autorización administrativa de parques eólicos.

1. En el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la autorización en competencia, el titular de ésta deberá presentar, en soporte papel y digital, ante la Dirección General competente en materia de energía, la solicitud para la obtención de la autorización administrativa de parque eólico, que se resolverá de acuerdo con lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y demás normas de desarrollo, estatales y autonómicas"

Ocho. Se modifica el artículo 21 , que tendrá la siguiente redacción:

"Artículo 21. Aprobación del proyecto técnico.

Una vez concedida la autorización administrativa de las instalaciones de un parque eólico, se presentará el proyecto técnico de ejecución de las mismas junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, ante la Dirección General competente en materia de energía, al objeto de obtener la oportuna aprobación, que se resolverá de acuerdo con lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y demás normas de desarrollo, estatales y autonómicas."

Nueve. Se modifica el artículo 24, que tendrá la siguiente redacción:

"Artículo 24. Autorización de transmisión de parques eólicos.

La transmisión de la titularidad de un parque eólico requerirá autorización administrativa previa de la Dirección General competente en materia de energía, que se resolverá de acuerdo con lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y demás normas de desarrollo, estatales y autonómicas."

Diez . Se modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 7/2013, de 25 de noviembre, pasando a tener la siguiente redacción:

"Artículo 25. Autorización de cierre de parques eólicos.

1. El cierre de un parque eólico requerirá autorización de la Dirección General competente en materia de energía, que se resolverá de acuerdo con lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y demás normas de desarrollo, estatales y autonómicas.

2. La autorización por la que se apruebe el proyecto de ejecución de un parque eólico llevará implícita la obligación de remoción y restauración de los terrenos afectados, una vez autorizado el cierre.

La obligación de remoción de instalaciones y restauración de terrenos será igualmente exigible en los casos de revocación de las autorizaciones de instalación de parques eólicos, quedando afectada la garantía prevista en el apartado 2 del artículo 7 al cumplimiento de esta obligación.

3. La remoción de las instalaciones y la restauración de terrenos exigirán la previa elaboración de un proyecto suscrito por técnico competente, que deberá ser autorizado por la Dirección General competente en materia de energía, previo informe preceptivo y vinculante del órgano ambiental.

La autorización establecerá el plazo máximo en que deberán estar restaurados ambientalmente los terrenos.



Parlamento de Cantabria  
**BOLETÍN OFICIAL**

Página 19250

9 de diciembre de 2014

Núm. 515

Una vez finalizado el proceso de remoción y restauración de terrenos se presentará ante la Dirección General competente en materia de energía certificado suscrito por técnico competente."

Once . Se modifica el artículo 27, que tendrá la siguiente redacción:

"Artículo 27. Financiación.

Sin perjuicio de los demás recursos que en el mismo puedan integrarse, el Fondo para la Compensación Ambiental y la Mejora Energética se financiará con:

- a) Los recursos que se consignen en el Presupuesto General de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- b) Las transferencias de fondos provenientes de otras Administraciones Públicas que puedan ser destinados a tal fin.
- c) Las donaciones y otras aportaciones realizadas a título gratuito por particulares o instituciones."

Trece. Se deroga la disposición adicional primera.

Catorce. Se modifica la disposición final primera, que tendrá la siguiente redacción:

"Disposición final primera. Habilitación normativa.

1. El Gobierno de Cantabria dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.
2. Por Decreto de Consejo de Gobierno de Cantabria podrán actualizarse las cuantías establecidas en el artículo 7."

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 21**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 21**

DE SUPRESIÓN

Se solicita la supresión del artículo 16 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2015, sobre Proyectos, actividades o instalaciones sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental.

Se solicita la supresión íntegra de este artículo, por lo que no se propone texto alternativo.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 22**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 22**

DE SUPRESIÓN

Se solicita la supresión del artículo 17 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2015 de Modificación de la Ley de Cantabria 5/2004 , de 16 de Noviembre de Puertos de Cantabria.

Se solicita la supresión íntegra de este artículo, por lo que no se propone texto alternativo.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.



**ENMIENDA NÚMERO 23**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 23**

**DE SUPRESIÓN**

Se solicita la supresión del artículo 18 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2015 , de Modificación de la Ley 6/2013, de 6 de Noviembre de Cooperativas de Cantabria.

Se solicita la supresión íntegra de este artículo, por lo que no se propone texto alternativo.

**JUSTIFICACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 24**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 24**

**DE SUPRESIÓN**

Se solicita la supresión del artículo 19 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2015 , de Modificación de la Ley 4/1993 de 10 de Marzo de Función Pública de Cantabria.

Se solicita la supresión íntegra de este artículo, por lo que no se propone texto alternativo.

**JUSTIFICACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 25**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 25**

**DE SUPRESIÓN**

Se solicita la supresión del artículo 21 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2015, de Modificación de la Ley 7/2001 de 19 de Diciembre de Ordenación Farmacéutica de Cantabria.

Se solicita la supresión íntegra de este artículo, por lo que no se propone texto alternativo.

**JUSTIFICACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 26**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 26**



## DE MODIFICACIÓN

Se solicita la modificación del artículo 22 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2015, de Modificación de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de Marzo, de Derechos y Servicios Sociales, sustituyendo su actual redacción por el siguiente texto:

"UNO.- Se Modifica el artículo 27 1 a ) reformando la redacción del Ordinal 4º y añadiendo un nuevo ordinal, número 14º y un nuevo apartado número 3 al artículo 27 con los siguientes contenidos:

1. La Cartera de Servicios Sociales deberá incluir, al menos, las siguientes prestaciones:

a) Prestaciones de servicios.

4.º Servicio de teleasistencia domiciliaria. Es un servicio que, mediante un sistema bidireccional de comunicación ininterrumpida, permite a las personas mantener contacto, a través de diferentes medios tecnológicos, con un centro de atención capaz de prestar una respuesta inmediata ante situaciones de emergencia, o de inseguridad, soledad y aislamiento, y al centro de comunicación atender y conocer el estado de la persona usuaria. El servicio de teleasistencia tiene la consideración de prestación garantizada y gratuita a todas las personas que tengan reconocida la situación de dependencia.

14.º Servicio de Atención domiciliaria a las personas en situación de dependencia por Fisioterapeutas y Trabajadores Sociales de los Equipos de Atención Primaria de Salud. Es un Servicio prestado con la finalidad de valorar la situación de dependencia y de ofrecer asesoramiento y atención en domicilio tanto a la persona en situación de dependencia como a la persona cuidadora principal. El servicio será garantizado, gratuito y prestado por el Servicio Cántabro de Salud.

3. - "Las prestaciones económicas establecidas en este artículo son inembargables, en las cuantías y con el régimen establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tampoco serán susceptibles de compensación con deudas contraídas por los beneficiarios con la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 4 de la disposición adicional cuarta de la presente Ley".

DOS.- Se modifica el artículo 27, 1 b) añadiendo tres ordinales con los números 3º, 4º y 10º y los siguientes contenidos:

3.º Prestación económica complementaria de pensiones no contributivas:

Prestación de carácter periódico que complementa la pensión no contributiva de invalidez o jubilación hasta equiparar la cuantía fijada anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, excluidos los complementos por alquiler, al importe establecido para la Renta Social Básica.

4.º Prestación económica complementaria de la prestación por hijo a cargo:

Prestación de carácter periódico que complementa la asignación económica que se reconoce por cada hijo o hija a cargo de la persona beneficiaria cualquiera que sea su edad y filiación, así como por cada persona acogida en acogimiento familiar permanente o pre-adoptivo, siempre que en ambos casos tengan una calificación igual o superior al sesenta y cinco por ciento en el grado de discapacidad, de forma que se equipare el importe la prestación complementada al establecido en esta Ley para la Renta Social Básica de una sola persona, con los límites de ingresos de la unidad de convivencia que determine la Cartera de Servicios Sociales.

10.º Prestación económica para la promoción de la vida autónoma: prestación económica destinada a la adquisición de ayudas técnicas, a la financiación de dispositivos para eliminación de barreras arquitectónicas y de la comunicación y la realización de adaptaciones en el domicilio habitual que favorezcan el mantenimiento o la mejora de la autonomía personal.

TRES.- Se Modifica el actual contenido del artículo 29, sustituyéndolo por la redacción siguiente:

"Artículo 29 Titulares del derecho

1. Podrán ser titulares del derecho a la Renta Social Básica, en las condiciones previstas en la presente, aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Carecer la unidad perceptora, en los términos en los que ésta se define en el artículo 44 de esta Ley, de recursos económicos suficientes para hacer frente a las necesidades básicas, entendiéndose por tales recursos, a los efectos de esta Ley, los que no alcancen los porcentajes a que se refiere el apartado 1 del artículo 32.

b) Estar empadronadas y haberlo estado de manera ininterrumpida en uno o varios municipios sucesivamente, de la



Comunidad Autónoma de Cantabria, durante los doce meses anteriores a la fecha de su solicitud, habiendo tenido residencia en Cantabria durante el mismo periodo. A los efectos de la obtención de la Renta Social Básica, tendrán también la consideración de residencia efectiva para el cumplimiento del presente requisito, los períodos siguientes:

1.º El tiempo transcurrido en España en establecimientos o Centros de régimen cerrado, ya sean penitenciarios o de tratamiento terapéutico o rehabilitador.

2.º El tiempo de residencia en otra Comunidad Autónoma, cuando se trate de personas que vinieran percibiendo una prestación de similar naturaleza en aquélla, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b del apartado 2 del presente artículo.

3.º No precisarán el requisito de residencia efectiva en la Comunidad Autónoma las personas emigrantes cántabras retornadas en los términos que define el Estatuto de Autonomía para Cantabria..

c) Ser mayor de veintitrés años de edad y menor de sesenta y cinco. También podrán ser beneficiarias las personas que, sin cumplir este requisito, se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Ser mayor de dieciocho y menor de veintitrés años y hallarse en alguno de los siguientes casos:

- Orfandad absoluta.

- Tener a su cargo personas menores de edad o personas en situación de dependencia reconocida legalmente.

2.º Ser mayor de sesenta y cinco años y tener a su cargo personas menores de edad o personas en situación de dependencia reconocida legalmente.

2. No será exigible el requisito relativo al periodo de residencia efectiva previsto en el párrafo b del apartado 1 del presente artículo para los siguientes colectivos:

a) Las mujeres víctimas de violencia de género según la definición de la Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas en las que concurren circunstancias que les impidan la disponibilidad de sus bienes, o que las coloquen en estado de necesidad, debidamente acreditadas mediante informe social emitido por un centro de Servicios Sociales de Atención Primaria o por el Centro de Información y Atención Integral a Víctimas de Violencia de la Administración del Gobierno de Cantabria.

b) Las personas procedentes de otras Comunidades Autónomas, cuando estén percibiendo una prestación de análoga naturaleza en la Comunidad Autónoma de origen y fijen su residencia efectiva y habitual en la Comunidad Autónoma de Cantabria, siempre que exista reciprocidad. La Renta Social Básica y la prestación análoga de la Comunidad Autónoma de origen serán incompatibles.

c) Las personas solicitantes de asilo, una vez admitida a trámite su solicitud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, aprobado por Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, y siempre que carezcan de medios económicos suficientes para hacer frente a las necesidades básicas.

3. En el supuesto de que en una misma unidad perceptora exista más de una persona que tenga derecho a la protección garantizada por la Renta Social Básica, el importe global a percibir no podrá exceder de las cuantías que establece el artículo 32, realizándose la distribución en la forma que se determine por la Consejería competente en materia de servicios sociales.

4. No podrán ser titulares de la prestación o integrantes de la unidad perceptora las personas usuarias con carácter permanente de un servicio residencial de carácter social o socio-sanitario en plaza financiada con fondos públicos, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente, o las personas internas en establecimientos penitenciarios.

CUATRO.- Se modifica el actual contenido del artículo 30, sustituyéndolo por la redacción siguiente:

Artículo 30 Obligaciones de las personas titulares

Son obligaciones de las personas titulares:

a) Destinar la prestación económica a la finalidad para la que se otorga.

b) Suscribir con la Administración un Convenio de Incorporación Social con las características que se recogen en el artículo siguiente, excepto en los casos en que no concurren otras causas de exclusión que las de naturaleza



estrictamente económica y en los supuestos en que la incorporación social se estime inviable por los Servicios Sociales de Atención Primaria.

c) Comunicar en el plazo máximo de treinta días, los hechos sobrevenidos que, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, pudieran dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la Renta Social Básica.

d) Comparecer ante la Administración y colaborar con la misma cuando así le sea requerido.

e) Ejercer las acciones pertinentes para el cobro de cualquier derecho económico que pueda corresponderles.

f) Escolarizar a personas menores en edad de enseñanza obligatoria que estén a cargo de la unidad perceptora, manteniendo una asistencia regular a los Centros educativos correspondientes.

g) Reintegrar el importe de las prestaciones indebidamente percibidas o en cuantía indebida.

h) Comunicar cualquier cambio relativo al domicilio o residencia habitual.

i) Mantenerse inscritos como demandantes de empleo

CINCO.- Se modifica el artículo 32, sustituyendo su actual contenido por la redacción siguiente:

Artículo 32. Fijación de la cuantía.

1. La cuantía de la Renta Social Básica será la necesaria para garantizar unos ingresos del ochenta por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual en doce mensualidades para una sola persona, un veinticinco por ciento más para la segunda persona, y un diez por ciento más para cada persona a partir de la tercera.

2. El importe máximo de esta prestación no podrá superar el ciento veinticinco del IPREM para la unidad de convivencia. Excepcionalmente, este límite podrá ser superado en los casos que la Consejería competente en materia de servicios sociales establezca.

3. La cuantía mensual de la Renta Social Básica aplicable a cada unidad perceptora se otorgará en su integridad cuando ésta carezca absolutamente de todo tipo de recursos. En caso contrario, se restarán de dicha cuantía los recursos mensuales de que disponga, procediéndose al abono de la Renta Social Básica por la diferencia de la cantidad resultante. En ningún caso la cantidad percibida podrá ser inferior al veinticinco por ciento del IPREM.

4. Cuando dos o más personas perceptoras de la Renta Social Básica que compartan el mismo alojamiento, estén unidas entre sí por matrimonio, u otra forma de relación análoga a la conyugal, por consanguinidad hasta el segundo grado o por afinidad hasta el primero, o por tutela, la cuantía global a percibir entre todas ellas no podrá superar el importe resultante de multiplicar por 1,5 la cantidad que correspondería a una sola unidad perceptora con igual número de miembros. La reducción a que hubiere lugar se efectuará proporcionalmente para cada una de las rentas básicas que correspondan a las unidades perceptoras que comparten alojamiento.

SEIS.- Se modifica el artículo 33, sustituyendo su actual contenido por la redacción siguiente:

Artículo 33. Inicio del derecho y forma de pago.

1. La prestación se devengará a partir del día en que se presentó la solicitud, siempre que se acredite que en dicha fecha se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley.

2. El pago de la Renta Social Básica se efectuará por mensualidades vencidas.

SIETE.- Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 34 que pasará a tener el siguiente contenido:

Artículo 34. Duración del derecho y revisiones periódicas.

1. La Renta Social Básica dejará de percibirse cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la falta de recursos económicos para la cobertura de necesidades básicas.

OCHO.- Se modifica el 38, sustituyendo su actual contenido por la redacción siguiente:

Artículo 38. Extinción del derecho.

quedará extinguido, mediante resolución motivada y previa audiencia de la persona interesada, por las siguientes causas:



- a) Renuncia expresa por parte de la persona titular.
- b) Fallecimiento de la persona titular.
- c) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.
- d) Mantenimiento de las causas de suspensión de la prestación por un tiempo superior a seis meses.
- e) Realización de un trabajo de duración superior a seis meses, por el que se perciba una retribución igual o superior al importe de la Renta Social Básica que le corresponda.
- f) Resolución en tal sentido de un procedimiento sancionador.
- g) Traslado de residencia efectiva fuera de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- h) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 30.
- i) El incumplimiento del Convenio de Incorporación Social previsto en el artículo 31.

2. La extinción del derecho a la percepción de la Renta Social Básica por las causas citadas en las letras h) e i) implicará la imposibilidad de solicitar nuevamente dicha prestación hasta transcurridos seis meses desde la fecha de la resolución de extinción.

NUEVE.- Se modifica el apartado b) del artículo 44, sustituyendo su actual redacción por el contenido siguiente:

#### Artículo 44 Unidad preceptora

b) Dos o más personas que viven juntas en una misma vivienda o alojamiento, cuando estén unidas entre sí por matrimonio, u otra forma de relación análoga a la conyugal, por consanguinidad hasta el segundo grado o por afinidad hasta el primero, o por tutela. Se considerarán unidades perceptoras diferenciadas aquellas que, aun compartiendo alojamiento y estando unidas por los vínculos señalados en este párrafo, constituyeran unidades perceptoras por sí mismas durante al menos los doce meses inmediatamente anteriores a la convivencia.

DIEZ.- Se modifica el apartado 3 del artículo 45, sustituyendo su actual contenido por la redacción siguiente:

3. Se incluirán en la valoración del patrimonio todos los bienes muebles e inmuebles sobre los que se ostente un título jurídico de propiedad, posesión o usufructo, con las particularidades siguientes:

a) Se exceptúa de la valoración el valor de la vivienda habitual, en la que se entenderán comprendidos un garaje y un trastero ubicados en el mismo inmueble, o que se hubieran adquirido al mismo tiempo que la vivienda, así como el valor obtenido por la venta de los citados inmuebles siempre que se destine en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de la venta a la adquisición de una nueva vivienda destinada a la residencia habitual.

b) Asimismo, queda exceptuado de la valoración el ajuar familiar, salvo que en el mismo existan bienes de valor excepcional y de fácil realización.

c) No se computarán en el patrimonio los siguientes bienes inmuebles:

1º. – El inmueble sobre el que un miembro de la unidad perceptora ostente título de propiedad total o parcial y cuyo uso como vivienda habitual hubiera sido adjudicado mediante resolución judicial al otro cónyuge o ex cónyuge.

2º. – El inmueble sobre el que un miembro de la unidad perceptora ostente la propiedad y esté gravado con un derecho de usufructo a favor de un tercero constituyendo la vivienda habitual de éste, siempre que el usufructo se hubiera constituido por medio de herencia, legado o donación.

3º. – Los bienes inmuebles de los que se estén obteniendo rentas u otros rendimientos por su utilización o explotación con los límites que se dispongan reglamentariamente."''

ONCE.- Se modifica el artículo 46, sustituyendo su actual contenido por la siguiente redacción.

#### Artículo 46. Procedimiento para la concesión de las prestaciones.

1. El procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones económicas establecidas en esta sección se iniciará mediante solicitud de la persona interesada, la cual irá acompañada de los documentos necesarios para justificar el





cumplimiento de los requisitos que, en cada caso, se hubieran establecido en esta Ley y en las normas de desarrollo de la misma.

2. Una vez recibida la solicitud y la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos, si presentaran defectos o resultaran incompletas se requerirá a la persona solicitante para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común . Si la persona interesada no subsanase las deficiencias o no aportase la documentación requerida, se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos del apartado 1 del artículo 42 de la Ley 30/1992.

3. Admitidas las solicitudes y subsanados los posibles defectos, se procederá a la instrucción del procedimiento por la unidad correspondiente de la Dirección General competente en materia de gestión de servicios sociales. La instrucción incluirá además de las actuaciones reguladas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la comprobación de que los recursos y prestaciones sociales de contenido económico a los que pudiera tener derecho la unidad perceptora se hubieran hecho valer íntegramente. En el caso de que la unidad perceptora fuera acreedora de derechos de carácter económico cuyo reconocimiento no se hubiese reclamado, inclusive el derecho de alimentos en aquellos casos en los que se constate el cese efectivo de la convivencia conyugal, el órgano competente instará a la persona solicitante para que, con carácter previo a la finalización de la instrucción del expediente, se hagan valer sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. Incumplido este requerimiento, se podrá proceder, sin más trámite, al archivo del expediente.

4. La competencia para dictar la resolución por la que se conceden o deniegan las prestaciones establecidas en esta sección corresponde a la Dirección General competente en materia de gestión de servicios sociales. En la resolución de concesión el órgano competente establecerá la cuantía de la prestación.

5. Sin perjuicio de la obligación de resolver, transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud sin haberse notificado resolución expresa, la persona interesada podrá considerar desestimada su solicitud.

#### JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario para una mejor protección de las personas más desfavorecidas de nuestra Comunidad Autónoma.

#### ENMIENDA NÚMERO 27

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

#### Enmienda nº 27

##### DE SUPRESIÓN:

Se solicita la supresión del artículo 24 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2015 por el que se pretende la reforma de la Ley de Cantabria 2/2008 , de 11 de julio, por el que se crea el Instituto de Finanzas de Cantabria.

Se solicita la supresión total del artículo 24 del Proyecto de Ley, por lo que no se propone texto alternativo.

#### JUSTIFICACIÓN:

La reforma propuesta por el gobierno, amplía su margen de discrecionalidad en la concesión de avales y otras garantías.

#### ENMIENDA NÚMERO 28

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

#### Enmienda nº 28

##### De ADICIÓN:

Se propone añadir un nuevo artículo al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015,



con el número que corresponda y el siguiente texto :

" Modificación de la Ley de Cantabria 2/2014 de 17 de Noviembre de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria."

"UNO. - Se añade un nuevo párrafo al apartado j) del punto 2 del artículo 4, que quedando redactado como sigue :

"j) La colaboración con los Municipios en la planificación, ejecución, conservación, mantenimiento y explotación de las obras y servicios de competencia de éstos, que conllevará la asistencia y apoyo económico y financiero para que puedan prestar en condiciones legales los servicios de abastecimiento y saneamiento que les corresponden. En especial, garantizará la suficiencia económica para prestar los servicios legalmente establecidos a los municipios de menos de 20.000 habitantes."

DOS. - Se modifica el apartado d) del artículo 6 del proyecto de ley, que queda redactado como sigue:

"d) todas las estaciones e instalaciones depuradoras de titularidad pública."

TRES . - Se modifica el punto 1 del artículo 16 que queda redactado como sigue:

"1. En los casos de impago de los tributos vinculados al suministro domiciliario de agua potable, los perceptores de la renta social básica y los que carezcan de ingreso alguno, tendrán garantizada en todo caso una disponibilidad mínima de agua de abastecimiento de 100 litros por habitante y día.

Los ayuntamientos tendrán derecho a ser resarcidos de los gastos que origine la garantía de este derecho, en la forma que se establezca reglamentariamente."

CUATRO. - Se modifica el punto 2 del artículo 27 quedando redactado como sigue:

"2. El componente fijo, que grava la posibilidad de consumir agua, consistirá en una cantidad expresada en euros que recaerá sobre cada sujeto pasivo y que se liquidará proporcionalmente en los correspondientes períodos impositivos conjuntamente con el componente variable.

Este componente fijo de la cuota tributaria será de 14,88 euros por abonado o sujeto pasivo al año.

En el caso de que el suministro se realizase de manera colectiva a comunidades de propietarios, comunidades de bienes u otras entidades similares, tendrán la condición de abonados a efectos de la aplicación de la parte fija de la cuota, cada una de las viviendas, establecimientos o locales que las integren, además de la propia comunidad o entidad si ésta dispusiera de algún punto de suministro.

Se minorará la parte fija de la cuota en un 60% en los siguientes supuestos:

- a) Hogares formados por dos personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 1,75 veces el IPREM.
- b) Hogares formados por tres personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 2,5 veces el IPREM.
- c) Hogares formados por cuatro personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 3,25 veces el IPREM.
- d) Hogares formados por cinco personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 4 veces el IPREM.
- e) Hogares formados por seis personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 4,75 veces el IPREM.
- f) Hogares formados por siete personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 5,5 veces el IPREM.

La aplicación de lo previsto en el párrafo anterior requerirá la previa acreditación, en los términos previstos reglamentariamente, de las circunstancias concurrentes en cada caso. "

CINCO. - Se añade un nuevo punto, denominado 2bis al artículo 27 quedando redactado como sigue:

"2bis. Para los sujetos pasivos cuya renta esté comprendida entre el IPREM y 1,25 veces el IPREM se reducirá de manera lineal de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{IPREM} < \text{Renta (R)} < 1,25 \times \text{IPREM}$$

$$\text{REDUCCIÓN (r)} = ((1,25 \times \text{IPREM} - \text{R}) / \text{IPREM}) \times 400 \%$$



SEIS. - Se añade un nuevo punto denominado 2 ter. al artículo 27:

"2 ter : Según el número de miembros de los hogares se aplicarán las fórmulas anteriores afectadas por los siguientes coeficientes.

Hogares de una persona C1= 1  
Hogares de dos personas C2= 1,75  
Hogares de tres personas C3= 2,50  
Hogares de cuatro personas C4= 3,25  
Hogares de cinco personas C5= 4,00  
Hogares de seis personas C6= 4,75  
Hogares de siete ó más personas C7= 5,50

La fórmula quedará de la siguiente forma:

a) Renta (R)  $\leq$  Ci x IPREM :

REDUCCIÓN (r)= 100 %

Ci x IPREM < Renta (R) < 1,5 x Ci x IPREM :

REDUCCIÓN (r) = ((1,25 x Ci x IPREM – R) / Ci x IPREM) x 400 %"

SIETE . - Se modifica el artículo 28 quedando redactado como sigue:

1. El tipo de gravamen aplicable al componente variable de la cuota se expresa en euros por metro cúbico y se fija de acuerdo con los siguientes parámetros:

a) Régimen general: 0,288400 euros por metro cúbico de consumo de agua.

b) En los casos de viviendas sede de hogar, en atención a la renta del hogar el tipo de gravamen general tendrá las siguientes reducciones:

Se minorará un 60 % para los sujetos pasivos cuya renta sea inferior al IPREM.

Para los sujetos pasivos cuya renta esté comprendida entre el IPREM y 1,25 veces el IPREM se reducirá de manera lineal de acuerdo a la siguiente fórmula:

IPREM < Renta (R) < 1,25 x IPREM:

REDUCCIÓN (r)= ((1,25 x IPREM – R) / IPREM) x 240 %

c) Según el número de miembros de los hogares se aplicarán las fórmulas anteriores afectadas por los siguientes coeficientes.

Hogares de una persona C1= 1  
Hogares de dos personas C2= 1,75  
Hogares de tres personas C3= 2,50  
Hogares de cuatro personas C4= 3,25  
Hogares de cinco personas C5= 4,00  
Hogares de seis personas C6= 4,75  
Hogares de siete o más personas C7= 5,50

La fórmula quedará de la siguiente forma:

Renta (R)  $\leq$  Ci x IPREM: REDUCCIÓN (r)= 60 %

Ci x IPREM < Renta (R) < 1,5 x Ci x IPREM:

REDUCCIÓN (r)= ((1,25 x Ci x IPREM – R) / Ci x IPREM) x 240 %

d) Cuando se trate del aprovechamiento de aguas minero-medicinales o termales por parte de balnearios autorizados, se minorará en un 90% el tipo de gravamen general.

2. La aplicación de los tipos de gravamen reducidos previstos en las letras b), c) y d) del apartado anterior exige la



previa acreditación formal en los términos previstos reglamentariamente, de la documentación justificativa de las circunstancias concurrentes en cada caso.

3. La minoración del tipo de gravamen previsto en el apartado I de este artículo se aplicará de oficio por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria a aquellas personas físicas que siendo sujetos pasivos en concepto de contribuyentes del canon del agua residual doméstica, sean perceptores de la renta social básica con fecha de 31 de diciembre de cada año inmediatamente anterior a aquél en que se aplique la mencionada minoración."

OCHO.- Se modificar el punto 1 del artículo 29, quedando redactado como sigue:

"1. El período impositivo del canon de agua residual será el trimestre natural. En caso de convenio con el ente suministrador, en la forma prevista en el artículo 30 de esta ley, el período impositivo coincidirá con el período de facturación de consumos".

NUEVE.- Se modifica el artículo 30 quedando redactado como sigue:

"1. El canon de agua residual doméstica se liquidará directamente por el órgano competente de la Administración autonómica, mediante liquidaciones periódicas en la forma que se determine reglamentariamente.

2.- La liquidación podrá realizarse en virtud de las mediciones y de las declaraciones que, al efecto, presenten los sujetos pasivos o los entes suministradores de agua potable, en los términos establecidos reglamentariamente.

3.- Corresponde al órgano competente en materia de abastecimiento y saneamiento de la Administración autonómica la comprobación e inspección de los datos suministrados. "

4.- Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, en el caso del canon del agua residual doméstica, y mediante el oportuno convenio o por inclusión en los pliegos de contratación, podrá encomendarse la recaudación a las entidades suministradoras del abastecimiento de agua potable, que en este caso adquirirán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, estableciendo la compensación económica correspondiente en concepto de premio de cobranza y quebranto. En estos casos, la encomienda deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

4.1.- La entidad suministradora habrá de repercutir íntegramente el importe del canon sobre el contribuyente. La repercusión podrá hacerse constar de manera diferenciada en la factura o recibo que emita la entidad suministradora para documentar la prestación de sus servicios a sus abonados o en un recibo aparte que contenga exclusivamente los datos correspondientes al canon de agua residual.

4.2.- Las entidades suministradoras deberán ingresar las cantidades correspondientes al canon de agua residual doméstico en el lugar, forma y plazos que se determinen reglamentariamente.

4.3.- En los términos que reglamentariamente se establezcan, si el importe del canon no se ha hecho efectivo al sustituto antes de finalizar el plazo para presentar la autoliquidación, se permitirá al sustituto no ingresar las cantidades no cobradas.

4.4.- La justificación de las cantidades no cobradas a que se refiere el apartado anterior se realizará en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan, conteniéndose en la misma una relación individualizada de las deudas tributarias libradas a los contribuyentes y no satisfechas por éstos. Una vez justificadas estas cantidades por las entidades suministradoras, se exigirá el cumplimiento directamente al contribuyente en vía ejecutiva, salvo en el caso de que en la gestión recaudatoria seguida por la entidad suministradora no exista constancia de la notificación de la deuda al contribuyente, en cuyo caso

estas deudas serán notificadas a los contribuyentes por la Administración autonómica para su ingreso en período voluntario antes de pasar, si procede, a su exacción en vía ejecutiva.

4.5.- En estos casos, las entidades suministradoras están sujetas al régimen de responsabilidades y obligaciones establecidos en la Ley General Tributaria y demás disposiciones de aplicación. En particular, las entidades suministradoras de agua están obligadas al pago de las cantidades correspondientes al canon que no hubieran repercutido a sus abonados cuando vinieran obligadas a hacerlo. Esta obligación será exigible desde la fecha de expedición de las facturas o recibos que se hayan emitido infringiendo las obligaciones que les corresponden.

5.- La Administración autonómica podrá imponer a los entes suministradores, por razones especiales de interés público, la función recaudatoria a que se refiere el punto anterior, con las características establecidas, y con abono en todo caso de la compensación económica que, en estos casos, no podrá ser inferior al diez por ciento de la cantidad efectivamente cobrada. En estos casos la entidad suministradora podrá optar por incluir el canon de agua residual en el recibo de abastecimiento de agua potable o emitir un recibo aparte solo por el canon de agua residual.



6.- Cuando se trate de agua obtenida de captaciones de aguas superficiales, subterráneas, pluviales o de cualquier otra procedencia realizadas por los propios usuarios, el canon del agua residual se liquidará siempre directamente a los contribuyentes por el órgano competente de la Administración autonómica mediante liquidaciones periódicas en la forma que se determine reglamentariamente.

7.- El órgano competente en materia de abastecimiento y saneamiento de la Administración autonómica comprobará e inspeccionará las actividades que se financien con la recaudación del canon.

DIEZ.- Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción :

**"DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA:**

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley el Gobierno elaborará, publicará y remitirá al Parlamento de Cantabria la Memoria que refleje el impacto de la distribución de competencias que establece de esta ley sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. En la Memoria, asimismo, deberá preverse la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales, en la forma prevista por el artículo 26.4 de la Ley de Bases de Régimen Local."

ONCE. - Se modifica la disposición transitoria segunda, quedando redactada como sigue :

"1. - En tanto no se aprueben las normas que desarrollen la presente Ley en relación con el canon del agua residual, será de aplicación el régimen jurídico vigente aplicable al canon de saneamiento creado por la Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de Cantabria, con las siguientes salvedades:

1.1. - La nueva tarifa del canon de agua residual contenida en esta Ley, será de aplicación para los vertidos de aguas residuales que se produzcan a partir del primero de Enero de 2.015.

1.2.- Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, aquellas personas físicas que siendo sujetos pasivos en concepto de contribuyente del canon de saneamiento o del canon del agua residual doméstica, tengan derecho a la renta social básica con fecha de 30 de junio de 2014, quedarán exentos del componente fijo de la cuota, y se les minorará en un 60% el tipo de gravamen aplicable al componente variable de la cuota.

1.3.- Los Ayuntamientos y Entidades locales menores que en la actualidad ejercen funciones de recaudación para el cobro del canon de agua residual dispondrán de dos meses, a partir de la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial de Cantabria, para comunicar a la Administración Autonómica su voluntad de seguir prestando el servicio mediante la firma del oportuno convenio o de cesar en su prestación, entendiéndose para el caso de que no lo hicieran que renuncian a prestarlo, asumiendo la Administración autonómica la gestión, liquidación y recaudación del canon en la forma prevista en la ley desde el 1 de enero de 2015.

2.- En tanto no se aprueben las normas que desarrollen lo previsto en la presente Ley en relación con la tasa autonómica de abastecimiento de agua, seguirá vigente el régimen jurídico aplicable a esta tasa, tal y como resulta de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.."

DOCE. - Se modifica la Disposición Transitoria Tercera quedando redactada como sigue:

"En todo caso, el trámite de información pública y de solicitud de informes a que se refiere el artículo 12.3 de la ley deberá desarrollarse en su integridad una vez aprobada la misma."

TRECE. – Quedan derogadas:

UNO. – Quedan derogadas expresamente:

1- La Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, reguladora del saneamiento y depuración de las aguas residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2- Las tarifas del canon de saneamiento contenidas en el Anexo II de la Ley de Cantabria 10/2013, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

3. - La regulación que para la tasa por abastecimiento de agua deriva de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, no obstante lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la presente Ley.

4. - El artículo 19 de la Ley de Cantabria 6/2009, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero de la



Comunidad Autónoma de Cantabria

DOS. Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 29**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 29**

DE MODIFICACIÓN.

Se solicita la modificación de la Disposición adicional Primera y su sustitución por el siguiente texto:

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Modificación de disposiciones legales.

Quedan modificadas, en los términos contenidos en la presente Ley, las siguientes disposiciones legales:

- Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de Diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.
- Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria..
- Ley de Cantabria 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria.
- Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales.
- Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.
- Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia.
- Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley de Cantabria 7/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley de Cantabria 2/2014 de 17 de Noviembre de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria .

JUSTIFICACIÓN:

Por razones de coherencia con las Enmiendas propuestas en esta Ley.

**ENMIENDA NÚMERO 30**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 30**

DE SUPRESIÓN.

Se solicita la supresión de la DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el 2015.

Se solicita la supresión íntegra, por lo que no se propone texto alternativo.

JUSTIFICACIÓN:

Se pretende crear una situación de privilegio para la cobertura de una plaza del Cuerpo de Letrados de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a través de una Ley de supuesto único, arbitraria e inconstitucional, que, además, carece de propuesta de la Dirección General de Función Pública y de los preceptivos informes.

**ENMIENDA NÚMERO 31**



**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 31**

**DE MODIFICACIÓN:**

Se solicita la modificación de la Disposición Derogatoria Única del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2015, sustituyendo su actual redacción por el siguiente texto:

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA UNICA.**

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Ley de Cantabria 4/2002, de 24 de julio, de Cajas de Ahorros.

**JUSTIFICACIÓN:**

Por razones de coherencia con las Enmiendas propuestas en esta Ley.

**ENMIENDA NÚMERO 32**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

**Enmienda nº 32**

**DE MODIFICACIÓN:**

Se solicita la Modificación de la actual redacción de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas y su sustitución por el siguiente texto :

"La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2015 establece determinados objetivos de política económica, cuya consecución hace necesario la aprobación de diversas medidas normativas que permitan una mejor y más eficaz ejecución del programa económico del Gobierno de Cantabria, en los distintos ámbitos en que aquel desenvuelve su acción. Este es el fin perseguido por la presente Ley que, al igual que en años anteriores, recoge las medidas de naturaleza tributaria que acompañan a la Ley de Presupuestos, así como otras de diferente carácter que afectan a la actuación, gestión y organización de la Administración Regional.

El Título I de la ley, bajo la rúbrica "Medidas Fiscales" se divide en dos capítulos. El primer capítulo se refiere a las normas relacionadas con los tributos propios y recoge la creación, modificación y actualización de algunas de las Tasas de la Administración y de los organismos públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, conforme a la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria emanada de los artículos 133, 156 y 157 de la Constitución, desarrollada en el artículo 17 la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y plasmada en el artículo 47 del Estatuto de Autonomía de Cantabria.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, para la mejora de la calidad educativa, ha supuesto una serie de modificaciones en cuanto a los títulos y certificados a expedir. Es por ello necesario adecuar las tasas aplicables a la nueva denominación de los mencionados documentos, modificándose la Tasa para expedición de Títulos y Diplomas académicos dentro de las aplicables por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

Dentro de las tasas aplicables por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, se modifica la "9.- Tasa por servicios prestados por el centro de Formación Náutico-Pesquera" para adecuar y actualizar los servicios prestados por el citado Centro de Formación, rebajando en el 50% las exigidas por las titulaciones profesionales, en un momento que es crítico para el sector a la par que se elevan las exigidas por los títulos recreativos.

En la "3. Tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios" se crea una nueva tarifa: Tarifa 15: Mercado de ganado bovino con un identificador electrónico tipo bolo ruminal. La creación de esta nueva tarifa es necesaria para que la Dirección General de Ganadería dentro de su Programa de Control Oficial de Identificación y Movimiento Bovino según el Real Decreto 728/2007, pueda ejecutar el procedimiento de urgencia, en el mercado de animales en circunstancias especiales: tanto por motivos sanitarios como comerciales (Mercados).



Se añaden nuevas tarifas a la Tasa "12 Por pruebas de Laboratorio Agrícola- CIFA" de las aplicables por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, y se crean nuevas exenciones de pago.

Por lo que se refiere a las tasas de la Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio, se suprime la tasa por sellado de listas de precios de bares, cafeterías, restaurantes, alojamientos turísticos y de empresas de turismo activo, dado que, si bien hasta ahora el sellado de precios se realizaba de modo presencial en la oficina de la Dirección General competente en materia de turismo, en la actualidad se avanza hacia el desarrollo de un sistema de presentación telemática de los documentos que contienen los precios públicos de los establecimientos, tanto hoteleros, como extrahoteleros, de turismo rural, campamentos, de restauración y de turismo activo, que únicamente persigue un control a efectos de reclamaciones de los usuarios o clientes que garantice la protección al consumidor.

Se crea una tasa por concesión de la etiqueta ecológica, aplicable por la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo. La etiqueta ecológica de la Unión Europea, regulada en el Reglamento (CE) nº. 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, se desarrolla en el marco de la política de producción y consumo sostenibles de la Comunidad, cuyo objetivo es reducir el impacto negativo de la producción y el consumo sobre el medio ambiente, la salud, el clima y los recursos naturales. La transposición de esta norma al ordenamiento jurídico español se ha llevado a cabo a través del Real Decreto 234/2013, de 5 de abril. Se pretende, a través de este sistema, promover e incentivar productos y servicios con un impacto medioambiental reducido, contribuyendo así a un uso eficaz de los recursos, a través de una rigurosa orientación e información a los consumidores. Para la concesión de la etiqueta, el Reglamento (CE) nº 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, y el Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, establecen la obligatoriedad de satisfacer un canon por la tramitación administrativa, cuya cuantía se fijará en el marco normativo establecido por el propio Reglamento. La misma norma contempla la reducción del 20 % del importe del canon para aquellos solicitantes que estén registrados en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambiental (EMAS) o con certificación conforme a la norma ISO 14001.

En materia de tasas aplicables por la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, se regula la eliminación de dos tasas vigentes hasta la fecha: en primer lugar, la "tasa de Viviendas de protección oficial y actuaciones protegibles", y en segundo lugar, la "Tasa de expedición de Cédula de Habitabilidad".

Por la Consejería de Presidencia y Justicia, en materia de espectáculos, se ha dado mayor flexibilidad a la celebración continuada de espectáculos con carácter extraordinario. Ello ha permitido a los empresarios del sector ampliar el número de estos eventos sin que haya habido mayor problema, por ello se ha valorado positivamente la rebaja de la tasa administrativa vinculada a tales autorizaciones, a los efectos de incentivar tales actividades, asimilándola a la tasa administrativa vinculada a otras autorizaciones de similares características procedimentales. La rebaja de esta tasa no va a provocar un descenso en los ingresos de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, ya que se ha valorado el volumen de expedientes tramitados, y el coste de su tramitación quedando compensado, haciendo una previsión incluso de un aumento en los ingresos porque la proporción de expedientes es mayor y va en aumento.

El Real Decreto 189/2013, de 15 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los Reales Decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación, tiene por objeto introducir las modificaciones de la regulación de los certificados de profesionalidad en relación con su oferta e implantación y aquellos aspectos que dan garantía de calidad al sistema. Como novedad, se regulan, entre otras materias, la participación en la oferta formativa de las empresas y de los centros de formación de iniciativa privada, y se establecen medidas para favorecer la gestión eficaz de esta oferta y para mejorar el seguimiento de la calidad en el desarrollo de la actividad formativa. En este sentido se modifica el artículo 12 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, y se autoriza a que, con independencia de la formación profesional para el empleo financiada con fondos públicos, las empresas, los centros de formación y los centros integrados de formación profesional de iniciativa privada, también puedan impartir acciones formativas dirigidas al conjunto de las personas trabajadoras que posibiliten la obtención de certificados de profesionalidad.

Estos centros, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 19, deberán cumplir las obligaciones en él previstas, además de las establecidas con carácter general en este Real Decreto y demás normativa de aplicación, sin perjuicio de las que puedan establecer las Administraciones competentes. Cabe destacar la obligación de comunicar, con una antelación no inferior a treinta días a la fecha de inicio, las acciones formativas que van a impartir para su autorización por la Administración competente, en este caso el Servicio Cántabro de Empleo, que comprobará el cumplimiento de las condiciones de impartición a las que se refiere al artículo 10.7.

Por último, en materia de tasas, y con carácter general, se modifican los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda Pública Autonómica, reduciendo su importe para acomodarlo a la variación experimentada por el IPC desde el primero de Enero del año 2011.

El segundo capítulo del Título I está dedicado a las normas reguladoras de los tributos cedidos, ejerciendo la Comunidad Autónoma de Cantabria las competencias normativas que le atribuye la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de





Autonomía.

Al igual que en 2013, se agrupan las medidas en tres bloques: las destinadas a fomentar el consumo e inversión de los ciudadanos, las que pretenden fomentar la actividad empresarial y, en último lugar, aquellas reformas técnicas que clarifican diferentes conceptos y mejoran la lucha contra el fraude.

Dentro de las modificaciones que pretenden incentivar el consumo y la inversión están se encuentran las la desaparición del llamado "céntimo sanitario", en realidad tramo autonómico del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Para mantener e incentivar la actividad empresarial se incluyen dos medidas en dos impuestos diferentes: así, en el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados se establece un tipo reducido para las empresas que se instalen en polígonos industriales o parques empresariales contribuyendo con ello a incrementar el atractivo de nuestra región. Igualmente, ante la cobertura legal por parte de la Consejería de Presidencia de las apuestas deportivas, la ley establece un tipo impositivo sobre las mismas que se adecua al que rige en otras Comunidades Autónomas.

Dentro de las modificaciones que pretenden incentivar el consumo y la inversión se encuentran las tres nuevas deducciones autonómicas introducidas en el IRPF, cuyo objetivo es favorecer a las familias numerosas, a las que tienen a su cargo hijos de cero a tres años, y a las personas que sufren una discapacidad superior al 65% que no son beneficiarias de ninguna ayuda en la aplicación en Cantabria de la conocida como Ley de dependencia.

En el Impuesto sobre el Patrimonio, se recoge expresamente el mínimo exento, que con carácter general será el señalado por el Real-Decreto Ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, incrementándose el importe de la exención para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al treinta y tres por ciento. Igualmente se modifica el tipo de gravamen aplicable, adaptándolo al establecido en la normativa estatal.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, además de correcciones técnicas para facilitar la aplicación de los preceptos contenidos en el Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, se recupera el tipo general del 7% para la compra de vivienda por precio inferior a 300.000 €, y se recogen un nuevo tipo impositivo reducido para la compra de viviendas cuyo destino sea la inmediata rehabilitación por precio de hasta 200.000 €

En el Impuesto de Actos Jurídicos documentados sobre la compra de la vivienda habitual, se incrementa la edad del contribuyente para la aplicación del tipo reducido del 0,30 hasta la edad de 36 años cumplidos acomodando así la norma al acceso más tardío de los jóvenes a su primera vivienda.

Además, en todos los supuestos de aplicación del tipo reducido del 0,30, la reducción alcanza ahora a los documentos públicos en que se protocolice la constitución del préstamo hipotecario para la financiación de la vivienda, acogiendo así una demanda ampliamente arraigada en nuestra sociedad.

La obtención de ingresos suficientes para sufragar las necesidades de gasto es otro de los objetivos que persiguen una parte de las modificaciones fiscales, por esta razón se recupera el Impuesto de Sucesiones que gravará las herencias más acaudaladas y se modifica el Impuesto Sobre el Patrimonio, introduciendo en ambos nuevos criterios de progresividad en la escala tributaria. Para conjugar la necesaria obtención de ingresos con la reactivación económica, se reforma el impuesto de Donaciones, favoreciendo las pequeñas donaciones en metálico realizadas en el ámbito familiar más próximo.

Para fomentar y mantener la actividad empresarial se flexibilizan los requisitos exigidos para aplicar la desgravación del 99%, en la transmisión de empresas familiares tanto por herencia como por donación y se facilita la concesión de avales por parte de las Sociedades de Garantía Recíproca estableciendo un tipo reducido en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados para las operaciones en las que estas sociedades actúen como sujeto pasivo. Se introducen, igualmente, otras medidas de estímulo de la economía

Por último, la Ley recoge algunas medidas que clarifican determinados conceptos. Así, se aclaran las condiciones de una bonificación en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, se define el concepto de rehabilitación para la aplicación de un tipo reducido, limitando, además el valor del inmueble adquirido para que pueda ser objeto de esta bonificación y se concretan las condiciones para recurrir a la Tasación Pericial Contradictoria.

II

En el Título II, relativo a las medidas administrativas, engloba una serie de medidas que afectan a la actuación, gestión y organización de la Administración Autónoma.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en el artículo 81.3.b), según redacción dada por el artículo



6 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, establece que le corresponde a la Comunidad Autónoma la fijación de los precios públicos y demás derechos por los estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.

El artículo 7 del citado Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, dispone que "hasta que todas las universidades implanten sistemas de contabilidad analítica y, como máximo, hasta el curso universitario 2015/2016". Dicho precepto es de carácter básico y, según la legislación vigente, las universidades no tienen obligación legal de establecer un sistema de contabilidad analítica hasta el curso 2015/2016.

Se reforma la Ley de Abatecimiento y Saneamiento de Aguas, que respetan de forma más adecuada el reparto de competencias entre la Administración autonómica y local. Se suprimen los incrementos introducidos en esta última legislatura y se establecen bonificaciones para las familias con menos recursos. La Administración regional asume el compromiso de recaudar la tasa con sus propios medios, exonerando definitivamente a los Municipios del deber de recaudar este tributo, bajo el principio de indemnidad en la colaboración con nuestras entidades locales.

Por otra parte, el artículo 16.2 de la Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Cantabria, dispone que la fijación o revisión de la cuantía de los precios públicos se realizará por Orden de la Consejería de la que dependa el órgano gestor, previo informe de la actual Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Por otro lado, el artículo 3.1.f) de la Ley 10/1998, de 21 de septiembre, del Consejo Social de la Universidad de Cantabria, le atribuye la competencia de proponer al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria la determinación de los precios públicos de los títulos oficiales, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, la cuál en sesión de 25 de junio de 2013, acordó no establecer límites adicionales a los previstos en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, para la fijación de los precios públicos. Por todo lo cual, se modifica la Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria incluyendo un apartado 3 al artículo 16 relativo a los precios públicos de la Universidad de Cantabria.

En materia de auditoría pública y control financiero permanente se aprecia, en ocasiones, que los distintos entes controlados del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Cantabria mantienen relaciones muy estrechas de financiación, colaboración o gestión de competencias con otros órganos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria, diferentes a la que mantienen con la Consejería que ostenta la tutela de dichos entes. Conforme a lo establecido en los artículos 152 y 158 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria (en lo sucesivo LF), sobre los informes de Control Financiero Permanente y Auditoría Pública, la tramitación de los mismos se realizará según lo recogido en la Circular 1/2007 de la IGAC, de control Financiero Permanente, Auditoría Pública y otras actuaciones de control y se establece la posibilidad de enviar el informe provisional, a los efectos de posibles alegaciones, al ente controlado y a la Consejería que ostente la tutela o control sobre el ente auditado. Cuando estos entes reciben financiación o gestión de competencias de otros órganos del Sector Público Administrativo de la Comunidad Autónoma de Cantabria, no existe la posibilidad legal de remitir el informe provisional a estos órganos para que puedan aportar información, documentación o aclaraciones más pertinentes incluso de las que pueda aportar el propio ente o su Consejería de adscripción. En la medida en que también se pueda remitir el informe provisional a estos órganos administrativos de nuestro Sector Público (Consejerías y Organismos Autónomos), las conclusiones obtenidas en el trabajo de control serán más completas y con una información más adecuada y veraz, modificándose la Ley de Finanzas de Cantabria en ese sentido.

Tanto en el apartado 3.c) en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, como en el artículo 3 de la Ley de Cantabria 4/2008, de 24 de noviembre, por la que se crea la Agencia Cántabra de Administración Tributaria, se atribuye la competencia en las devoluciones en materia tributaria al órgano administrativo que dictó el acto objeto de revisión; sin embargo, en el apartado 3 de la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas, esta competencia se atribuye al Director General competente en materia de Hacienda. A tal efecto, se procede a la modificación de la Disposición Adicional Duodécima de la Ley de Finanzas para adaptarla al resto de la normativa.

La Ley de Cantabria 7/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria, se ha visto parcialmente alterada con la posterior publicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y, de manera más específica, por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, circunstancias que justifican la modificación al objeto de adecuar sus preceptos a la normativa básica estatal.

Ha sido necesario, de la misma forma, modificar la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, a fin de, por un lado, adecuarla a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, e incluir la necesidad de autorización de los campamentos de turismo en norma con rango de Ley, medida cuya necesidad y de proporcionalidad viene motivada tanto en que, en ocasiones, estos establecimientos turísticos se sitúan en terrenos de dominio público, como en la exigencia de que la construcción y posterior explotación de los mismos ha de ser evaluada ambientalmente, de conformidad con lo previsto en el Anexo b2 de



la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, a fin de prever y evitar cualquier riesgo de accidente, y preservar así la seguridad de los posibles consumidores o usuarios de este tipo de establecimiento turístico, así como eventuales consecuencias para el medio ambiente.

Ha sido necesario también incluir en la Ley la necesidad de que las empresas de turismo activo cuenten con seguros, no sólo como resultado de los acuerdos a los que se ha llegado por la Mesa de Directores de Turismo, proponiendo un texto común a todas las Comunidades Autónomas, en cumplimiento de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, sino también de la obligatoriedad establecida en el artículo 21 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y con el fin de que cubran de forma suficiente los daños que pueda provocar en la prestación del servicio por la oferta y práctica de las actividades de turismo activo o que presenten un riesgo directo y concreto para la salud o seguridad del destinatario.

En la ley de Cantabria 10/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, y como consecuencia de la minoración legal de los días de vacaciones y permisos por razones particulares de los empleados públicos, se consideró oportuno flexibilizar para el año 2013 el régimen del disfrute de sus vacaciones, al objeto de que pudieran atender necesidades sobrevenidas.

Dicha medida fue reproducida igualmente para el año 2014, en la Ley de Cantabria 10/2013, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. La experiencia en la aplicación de esta medida de flexibilidad determina su aplicación con carácter permanente.

Dentro del proceso de incorporación al Derecho español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, se precisa de una adecuación de toda la normativa reguladora del acceso a las actividades de servicios y de su ejercicio a los principios de la Directiva. En principio, los servicios de explotación empresarial de los juegos de azar y apuestas están inicialmente excluidos de esta Directiva, salvo unas actividades de explotación de las máquinas y juegos de habilidad sin realización de apuestas, como pueden ser las máquinas de tipo "A", y las "combinaciones aleatorias".

En Cantabria, a través de la Ley de Cantabria 10/2013, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, se optó por modificar el régimen de las máquinas de tipo "A", excluyéndolas del ámbito de aplicación de la Ley de Juego de Cantabria, y a las combinaciones aleatorias se las mantuvo en el mismo, pero con un sistema de comunicación previa, lo cual, para la Administración estatal fue interpretado como inconstitucional. Según la Exposición de Motivos de la Directiva, "La eliminación de las barreras que obstaculizan el desarrollo de las actividades de servicios entre Estados miembros es un medio esencial de reforzar la integración entre los pueblos de Europa y de fomentar un progreso económico y social equilibrado y sostenible". Lo que se pretende es suprimir los regímenes de autorización, por incluir procedimientos y formalidades excesivamente onerosos, que obstaculizan la libertad de establecimiento y la creación de nuevas empresas de servicios, limitando los procedimientos de autorización administrativa previa obligatoria sólo para aquellos supuestos indispensables por motivos de interés general. Se trata de eliminar retrasos, costes, y efectos disuasorios que ocasionan, trámites innecesarios o excesivamente complejos y costosos.

La Directiva recoge una exclusión en su artículo 2.2 letra h) estableciendo que la misma, no será de aplicación a las actividades de juego por dinero que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidas las loterías, juegos en los casinos y las apuestas. Por ello, se ha aprobado la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, lo que también ha supuesto la adecuación de la normativa reglamentaria a dicha Ley en materia de juego.

Con motivo de las discrepancias competenciales suscitadas en relación con la Ley de Cantabria 10/2013, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, se constituyó un grupo de trabajo para su estudio y propuesta de solución entre la Administración estatal y autonómica, considerando ambas partes que las mismas quedaban solventadas en las consideraciones recogidas en el Acuerdo conseguido en la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria.

Por otro lado, en la reunión de fecha 9 de septiembre de 2014 de la Comisión de Juego de Cantabria, se acordó por unanimidad la necesidad de proceder urgentemente a la modificación de algunos aspectos que están afectando a los distintos sectores del juego presencial en lo referente a publicidad. Lo cierto es que existe una gran desproporción en cuanto a los distintos tipos de publicidad que se permiten al juego on-line frente al juego presencial, por ser la publicidad permitida a este último mucho más restrictiva. El sistema actual, basado en la prohibición como norma general implica que las empresas del sector del juego no puedan promocionar sus servicios como lo hacen otros sectores empresariales. No parece razonable que se permita ampliar la oferta de juegos en los establecimientos específicos si no van a poder hacer ningún tipo de publicidad sobre los mismos. Es positivo, y así se valoró por todos los asistentes, la flexibilización del régimen actual tan restrictivo. Por ello se procede a la modificación del régimen de publicidad establecido en la Ley de Cantabria 15/2006, de 24 de octubre, de Juego, de Cantabria, para realizar una remisión a la legislación general de Publicidad, y remitir a un desarrollo posterior las especificaciones concretas, si las hubiera, para cada juego y establecimiento.



En la reunión de 9 de septiembre de la comisión de Juego antes citada, por parte de los diferentes sectores, principalmente por el Casino, se solicitó la supresión de los Carnets profesionales, por resultar una rémora del pasado, que en la actualidad sólo supone una carga burocrática para los empresarios. Por parte del servicio de Juego y Espectáculos, se ha valorado tal petición, y ciertamente, se ha considerado como un trámite burocrático que no aporta ninguna seguridad en la realización de los trabajos, ya que es un documento que se expide sin exigir ninguna cualificación especial a los empleados. Entendemos que es el contrato laboral lo que le da legalidad a la relación entre los trabajadores y la empresa de juego, no el carnet. Por ello, resulta favorable retirar la exigencia de la expedición de dichos carnets para desarrollar cualquier puesto de trabajo en una empresa o establecimiento de juego, habilitando al Consejo de Gobierno y a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos, para que dicten cuantas normas reglamentarias sean necesarias en la materia en tanto en cuanto no se dicte una Ley autonómica, ya que desde que se asumieron las competencias en el año 1996, en materia de Espectáculos Públicos, por parte de la Comunidad Autónoma de Cantabria, no se ha procedido a elaborar una Ley que lo regule, aplicando desde entonces el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Se modifica la Ley de Derechos y Servicios Sociales, recuperando la totalidad de las prestaciones de la cartera de servicios en su concepción original. Se mejora, además, la protección del beneficiario configurando las prestaciones económicas incluidas en la Cartera de Servicios del Sistema Público de Servicios Sociales como no susceptibles de embargo ni, como regla general, de compensación con las deudas que puedan tener sus perceptores con la Administración de la Comunidad Autónoma. Cabe fundamentar esta atribución en el artículo 605 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que no hace una enumeración cerrada de los bienes inembargables sino que posibilita que lo sean "los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal". Seguidamente el artículo 607 declara inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente que no exceda de determinadas cuantías para cuya determinación toma como índice el salario mínimo interprofesional. La finalidad de garantizar unos ingresos mínimos a los trabajadores para que puedan atender a sus necesidades básicas, latente en estos preceptos, es la misma que apoya la modificación de las Leyes de Cantabria que se propone. Se trata de proteger determinadas prestaciones sociales que la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, prevé como garantizadas y que tratan de hacer efectivo el derecho a la Protección Social de los ciudadanos, atendiendo situaciones de necesidad cuando las personas no disponen de recursos suficientes, o para atender a la situación de dependencia cuando la persona no puede realizar con suficiencia las actividades básicas de la vida diaria. En varios de los supuestos, las prestaciones además tienen carácter finalista, y han de ser destinadas con exclusividad al objetivo que motivó su concesión, por lo que la finalidad no quedaría cubierta de producirse un embargo. En consecuencia, se considera que el bien jurídico protegido de la cobertura de las necesidades básicas, es preferente a cualquier otro que pueda motivar la exacción de los bienes del deudor.

La Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias modifica sustancialmente el régimen legal de las cajas de ahorros, estableciendo, entre otras cuestiones, la obligación de transformarse en fundaciones bancarias a todas aquellas cajas que reúnan determinados requisitos. Entre las cajas que se ven afectadas por esta obligación se encuentra la única caja de ahorros con sede en Cantabria, cuya transformación en fundación bancaria produce su sometimiento a la normativa general de la Comunidad Autónoma en materia de fundaciones. En consecuencia, para evitar confrontaciones con la normativa estatal básica, se procede a la derogación de la Ley de Cantabria 4/2002, de 24 de julio, de Cajas de Ahorros.

Con fecha 10 de octubre de 2014 se suscribió de forma unánime un Acuerdo entre la Consejería de Obras Públicas y Vivienda y el Comité de Empresa para promover la apertura de negociación para la modificación del artículo 55 b) del VIII Convenio Colectivo para el Personal Laboral al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y para la regulación del dispositivo extraordinario de vialidad invernal de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda. Como consecuencia de lo anterior se ha acordado también proponer la modificación del artículo 10 de la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria con el fin de armonizar el régimen de especial dedicación establecido en el artículo 55.b) con el establecimiento de una jornada y horario en los períodos en los que sea necesario activar el citado dispositivo todo ello con el fin de que los trabajadores adscritos al Servicio de Carreteras Autonómicas de la Dirección General de Obras Públicas de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda puedan atender el servicio público que tienen encomendado y que la ejecución de ese servicio se desarrolle mediante el establecimiento de una jornada laboral para estos trabajadores que cumpla con las exigencias de la normativa laboral y de prevención de riesgos laborales vigentes.

**JUSTIFICACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 33****FIRMANTE:****GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**



**Enmienda nº 1**

**ENMIENDA DE ADICIÓN**

Se añade un punto dos en el apartado Cuatro del artículo 9 del Texto de la Ley quedando con el siguiente contenido:

Cuatro.- Deducciones en el IRPF

2. Se modifica el punto 3 del nuevo artículo 2 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, dedicado a la deducción por obras de mejora en viviendas, quedando redactado de la siguiente forma:

"El contribuyente se podrá deducir un 15% de las cantidades satisfechas en obras realizadas, durante el ejercicio fiscal, en cualquier vivienda o viviendas de su propiedad, siempre que esté situada en la Comunidad de Cantabria, o en el edificio en la que la vivienda se encuentre, y que tengan por objeto:

a) Una rehabilitación calificada como tal por la Dirección General de Vivienda del Gobierno de Cantabria.

b) La mejora de la eficiencia energética, la higiene, la salud y protección del medio ambiente y la accesibilidad a la vivienda o al edificio en que se encuentra.

c) La utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad, y en particular: sustitución de instalaciones de electricidad, agua, gas, calefacción.

d) Así como por las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda del contribuyente.

No darán derecho a practicar esta deducción las obras que se realicen en viviendas afectadas a una actividad económica, plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

La deducción tendrá un límite anual de 1.000 euros en tributación individual y 1.500 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 500 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 500 € por cada contribuyente con dicha discapacidad. Las cantidades satisfechas en el ejercicio y no deducidas por exceder del límite anual, podrán deducirse en los dos ejercicios siguientes.

En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas por las que el contribuyente tenga derecho a practicarse la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refiere la Disposición Transitoria Decimoctava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 34**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 2**

**ENMIENDA DE ADICIÓN**

Añadir un punto dos en el apartado cinco del artículo 9 del Texto de la Ley quedando con el siguiente contenido:



Cinco.- Reducciones autonómicas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

1.- Se modifica el apartado 2 del nuevo artículo 5 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda con la siguiente redacción:

"2. Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100 a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario."

2.- Se añade un nuevo apartado 9 al nuevo artículo 5 del Decreto legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos del Estado con la siguiente redacción:

"9. En las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, se aplicará una reducción del 100% de la base imponible, a la parte que, por exceder del importe máximo fijado por la ley para tener la consideración de rendimientos del trabajo personal para el contribuyente con discapacidad, quede sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El importe de la base imponible sujeto a reducción no excederá de 100.000 euros.

La aplicación de la presente reducción queda condicionada a que las aportaciones cumplan los requisitos y formalidades establecidos por la citada Ley 41/2003, de 18 de noviembre."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 35**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 3**

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado Seis del artículo 9 del Texto de la Ley quedando con el siguiente contenido:

Seis.- Bonificaciones autonómicas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se modifica la letra e) del apartado 4 del nuevo artículo 8 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda con la siguiente redacción:

"e) El origen de los fondos donados en metálico habrá de estar justificado y manifestarse su origen en el documento público en el que se formalice la donación y su aplicación a la adquisición de la vivienda que constituirá la residencia habitual del donatario, o del terreno para construirla, debiendo presentarse copia de dicho documento junto con la declaración del impuesto.

No se aplicará la bonificación si no consta dicha declaración en el documento público, ni tampoco se aplicará cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión una vez pasados tres meses desde la formalización de la donación."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 36**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 4**



#### DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado Trece del artículo 9 del Texto de la Ley quedando con el siguiente contenido:

Trece.- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Se introduce un nuevo artículo número 24 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 24. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

1. En caso de disconformidad con el resultado obtenido en la comprobación de valores del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, los interesados podrán promover la práctica de la tasación pericial contradictoria mediante solicitud presentada dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente.

Si el interesado estimase que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos o motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados y pusiere de manifiesto la omisión a través de un recurso de reposición o de una reclamación económico-administrativa, reservándose el derecho a promover tasación pericial contradictoria, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la fecha de firmeza en vía administrativa de la resolución del recurso o de la reclamación interpuesta.

2. La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el apartado 1 de este artículo, determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma".

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 37**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

#### **Enmienda nº 5**

#### DE ADICIÓN

Incluir un nuevo punto TRES al artículo 11 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas 2015, pasando el actual punto TRES a reenumerarse a punto CUATRO.

El cual quedaría redactado de la siguiente manera:

Tres.- Se modifica el apartado a) del Artículo 160, que pasa a tener la siguiente redacción:

a) Todos los sujetos o entidades del sector público autonómico de carácter administrativo que se hubieran incluido en el plan anual de auditorías, salvo la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 38**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

#### **Enmienda nº 6**

#### DE SUPRESIÓN



Suprimir del artículo 25 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 39**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 7**

**DE ADICIÓN**

Añadir un nuevo artículo al Proyecto de Ley para la modificación del artículo 47 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, con la siguiente redacción:

**Artículo 47 Determinaciones en suelo urbano no consolidado**

1. Si el Plan incluyera la categoría de suelo urbano no consolidado por la urbanización pero sí por la edificación, recogerá la justificación de que se trata de un ámbito parcialmente edificado de acuerdo con una ordenación homogénea en el que, atendiendo a la ordenación propuesta en el Plan General para ese ámbito, la superficie edificada es igual, al menos, a la superficie no edificada y que, además, la superficie edificada cuenta al menos con tres de los servicios urbanísticos recogidos en el art. 95.1 de esta Ley.

En estos casos, el Plan General podrá incluir las siguientes determinaciones:

a) Previsión de los viales, espacios libres, dotaciones y suelos de cesión que, de acuerdo con lo establecido en el art. 40, se puedan incluir en el ámbito.

Con carácter excepcional y siempre que se justifique adecuadamente que no cabe ninguna otra solución técnica o económicamente viable, los instrumentos de ordenación urbanística podrán eximir del cumplimiento de los deberes de nuevas entregas de suelo que les correspondiesen, a actuaciones sobre zonas con un alto grado de degradación e inexistencia material de suelos disponibles en su entorno inmediato.

A los efectos de lo previsto en este apartado, se entenderá que no es económica ni técnicamente viable la cesión de suelo para dotaciones cuando la memoria de viabilidad económica de la operación ponga de manifiesto que las cargas de urbanización o las operaciones de realojo y retorno que haya que llevar a cabo hagan inviable la operación, o en el ámbito delimitado no exista suelo adecuado para el cumplimiento del deber de cesión de suelo.

b) Estimación económica de la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización que sean necesarias para que en todo el ámbito cuente con los servicios urbanísticos adecuados a la edificación existente o prevista.

c) El Plan también podrá precisar o prever, al menos con carácter indicativo, los plazos de ejecución, con especial referencia al del cumplimiento de los deberes de urbanización y edificación. También podrá señalar el sistema o sistemas de actuación previstos, incluso con carácter alternativo, en las unidades de actuación que delimite.

2. La ordenación de estos ámbitos podrá llevarse a cabo bien directamente en el planeamiento general, bien a través de un Estudio de Detalle que podrá modificar o completar la ordenación que, en su caso, hubiera establecido el planeamiento general.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 40**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 8**





#### DE ADICIÓN

Añadir un nuevo artículo al Proyecto de Ley para la modificación del artículo 61.2 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, con la siguiente redacción:

2. El contenido de los Estudios de Detalle se circunscribirá a los siguientes aspectos:

a) Establecer alineaciones y rasantes en el caso de que no estuvieren establecidas, así como completar, adaptar, reajustar o modificar las prefijadas en el planeamiento, motivando los supuestos de modificación y sin que ésta pueda afectar a la estructura general del Plan o a los aspectos señalados en los apartados 3 y 4 de este artículo.

b) Ordenar los volúmenes de acuerdo con las especificaciones del planeamiento y completar, en su caso, la red de comunicaciones con las vías interiores que resulten necesarias para proporcionar acceso a los edificios cuya ordenación concreta se establezca en el Estudio de detalle.

c) En los ámbitos de suelo urbano no consolidado, establecer la ordenación detallada, o bien modificar o completar la que hubiera ya establecido el planeamiento general, en su caso.

#### MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 41**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

#### **Enmienda nº 9**

#### DE ADICIÓN

Añadir un nuevo artículo al Proyecto de Ley para añadir un nuevo artículo 102.bis a la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, del siguiente tenor literal:

Artículo 102.bis. Actuaciones sobre el medio urbano.

En los términos previstos en la legislación estatal, en el suelo urbano se podrán llevar a cabo actuaciones sobre el medio urbano dirigidas a la rehabilitación edificatoria, cuando existan situaciones de insuficiencia o degradación de los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad de las edificaciones, y de regeneración y renovación urbanas, cuando afecten, tanto a edificios, como a tejidos urbanos, pudiendo llegar a incluir obras de nueva edificación en sustitución de edificios previamente demolidos.

En el suelo urbano consolidado por la urbanización también se podrán llevar a cabo operaciones de renovación o reforma de la urbanización, que lleven consigo la creación de nuevas parcelas aptas para la edificación distintas de las preexistentes.

La delimitación de estos ámbitos de actuación se llevará a cabo por el procedimiento de delimitación de unidades de actuación. Cuando la viabilidad de la operación exija modificar la ordenación preexistente, ésta se podrá llevar a cabo mediante la modificación del planeamiento general, o mediante un plan especial de renovación o reforma interior que, justificadamente, podrá modificar las determinaciones del planeamiento general.

Los promotores deberán cumplir los deberes previstos en la legislación estatal para este tipo de operaciones, con las siguientes salvedades:

a) La cesión de suelo libre de cargas correspondiente al 10% del aprovechamiento se determinará atendiendo sólo al incremento de aprovechamiento generado por la nueva ordenación urbanística al atribuir una mayor edificabilidad, densidad o asignación de nuevo uso respecto de la ordenación preexistente o, en caso de no haberse materializado, de los derechos previamente adquiridos en anteriores procesos de equidistribución. No obstante, este deber podrá cumplirse mediante la sustitución de la entrega de suelo por su valor en metálico, con la finalidad de costear la parte de financiación pública que pudiera estar prevista en la propia actuación, o a integrarse en el patrimonio público de suelo, con destino preferente a actuaciones de rehabilitación o de regeneración y renovación urbanas.

El deber de entregar a la Administración competente el suelo para dotaciones públicas relacionado con el reajuste de su



proporción podrá sustituirse, en caso de imposibilidad física de materializarlo en el ámbito correspondiente, por la entrega de superficie edificada o edificabilidad no lucrativa, en un complejo inmobiliario, situado dentro del mismo, o por la monetización de ese derecho.

b) La equidistribución que tenga lugar entre los titulares de derechos incluidos en el ámbito de actuación determinará la adjudicación a cada uno de ellos de las parcelas resultantes o derechos sobre el vuelo, suelo o subsuelo, en proporción a sus respectivas aportaciones.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 42**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 10**

DE ADICIÓN

Añadir un nuevo artículo al Proyecto de Ley para la modificación del artículo 222.1 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Artículo 222. Tipos de sanciones y cuantía de las mismas.

1. Las infracciones urbanísticas serán sancionadas con multas de las siguientes cuantías:

a. Las infracciones muy graves desde 15.001 a 150.000 euros.

b. Las infracciones graves desde 1.501 a 15.000 euros.

c. Las infracciones leves, desde 150 a 1.500 euros.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 43**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 11**

DE ADICIÓN

Añadir un nuevo artículo al Proyecto de Ley para la modificación del Anexo II (Relación de Procedimientos Administrativos en los que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios) de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Donde dice: CONSEJERÍA DE SANIDAD, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES

Debe decir: CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

Donde dice: 15. Inscripciones registrales en materia de sanidad y consumo.

Debe decir: 15. Inscripciones registrales en materia de sanidad.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.



**ENMIENDA NÚMERO 44**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 12**

**DE ADICIÓN**

Añadir un nuevo artículo al Proyecto de Ley para la modificación del artículo 25 de la Ley 17/2006, de de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que queda redactado como sigue:

**Artículo 25 Procedimiento de evaluación**

La evaluación ambiental estratégica de planes y programas se ajustará a lo establecido en la legislación básica estatal. No obstante, se observarán específicamente los siguientes plazos:

a) Cuando se sustancie el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria para la formulación de la declaración ambiental estratégica, en la elaboración del documento de alcance del estudio ambiental estratégico, el plazo al que ha de someterse el borrador del instrumento de planeamiento y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, será de un mes desde su recepción.

b) Cuando se sustancie el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, para la emisión del informe ambiental estratégico, el plazo durante el que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan será de 10 días, salvo que, atendiendo a la documentación presentada por el promotor, el órgano ambiental estime conveniente ampliar el plazo a un mes.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 45**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 13**

**ENMIENDA DE ADICIÓN**

Añadir al Proyecto de Ley un artículo con la siguiente redacción;

Artículo xxx.- Modificación de las Tasas Aplicables por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, establecidas por Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de Diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.

Se modifica la redacción de la Tasa 3 "Tasa por prestación de servicios de Seguridad Alimentaria".

"3. Tasa por prestación de servicios de Seguridad Alimentaria.

Hecho imponible. Constituye el hecho imponible la inscripción inicial en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, la ampliación de las actividades inscritas y la comunicación de la variación de los datos inscritos en dicho registro; así mismo, la comunicación a la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición de complementos alimenticios y de alimentos destinados a una alimentación especial cuando lo prevea su legislación especial; la inscripción de establecimientos de carnicería en el registro de comercio al por menor; la expedición de certificados sanitarios y cualquier otra actividad enumerada en las siguientes tarifas.

Sujeto pasivo. Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a los que se presten los servicios objeto de esa Tasa.

Devengo. La tasa se devengará en el momento que se expida la correspondiente documentación.



Tarifas: La Tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

3.1. Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA):

3.1.1. Por autorización inicial de funcionamiento e inscripción en el RGSEAA de establecimientos a los que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento (CE) N° 853/2004:

- 1 a 5 empleados: 113,46 euros.
- 6 a 15 empleados: 123,52 euros.
- 16 a 25 empleados: 134,87 euros.
- Más de 25 empleados: 144,96 euros.

3.1.2. Por autorización de cambio de domicilio industrial e inscripción en el RGSEAA, de establecimientos a los que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento (CE) N° 853/2004:

- 1 a 5 empleados: 103,35 euros.
- 6 a 15 empleados: 113,43 euros.
- 16 a 25 empleados: 124,79 euros.
- Más de 25 empleados: 136,12 euros.

3.1.3. Por autorización de ampliación de actividad e inscripción en el RGSEAA, de establecimientos a los que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento (CE) N° 853/2004:

- 1 a 5 empleados: 92,00 euros.
- 6 a 15 empleados: 103,35 euros.
- 16 a 25 empleados: 113,43 euros.
- Más de 25 empleados: 124,79 euros.

3.1.4. Por comunicación inicial o comunicación de variación de datos inscritos en el RGSEAA de empresas y establecimientos sin conllevar autorización: 28,99 euros.

3.1.5. Por cambio de titular de establecimientos a los que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento (CE) N° 853/2004: 29,00 euros.

3.2. Por comunicación inicial o variación de datos de complementos alimenticios y de alimentos destinados a una alimentación especial: 22,76 euros/producto.

3.3. Por inscripción inicial o variación de datos en el registro de establecimientos de carnicería: 18,84 euros.

3.4. Certificados sanitarios de productos alimenticios:

3.4.1 Por certificado sanitario de reconocimiento de productos alimenticios (certificados de exportación y otros a petición de parte):

- Hasta 1.000 kg. o litros: 45,38 euros.
- Más de 1.000 kg. o litros: 50,42 euros.

3.4.2 Por certificado sanitario de industria o establecimiento alimentario que no conlleve inspección: 3,77 euros.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 46**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 14**

**ENMIENDA DE ADICIÓN**

Añadir al Preámbulo un párrafo con la siguiente redacción;

Se modifica la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, al objeto de introducir una histórica aspiración en virtud de la cual se reduce al máximo el complemento específico que tradicionalmente dejaba de cobrar el personal estatutario que tenía compatibilidad



Parlamento de Cantabria  
**BOLETÍN OFICIAL**

Página 19276

9 de diciembre de 2014

Núm. 515

para el ejercicio de actividades privadas. De esta forma, existirán dos modalidades de complemento específico, en función de que incluyan o no el factor de incompatibilidad, valorándose este último en un 3% de la actual cuantía de la retribución.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 47**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 15**

**ENMIENDA DE ADICIÓN**

Añadir al Proyecto de Ley un artículo con la siguiente redacción;

"Modificación de la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se modifica el apartado b) del artículo 61.2 de la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria que pasa a tener la siguiente redacción:

"b) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto por una misma circunstancia.

En los puestos de trabajo que tengan reconocido complemento específico, existirán dos modalidades en función de que incluyan o no el factor de incompatibilidad al que se refiere el apartado anterior:

- Modalidad A: complemento específico sin factor de incompatibilidad cuyo importe ascenderá al 97% de la cantidad que venía percibiéndose en tal concepto.
- Modalidad B: complemento específico con factor de incompatibilidad cuyo importe ascenderá al 100% de la cantidad que venía percibiéndose en tal concepto.

La modalidad B sólo podrá ser percibida por el personal estatutario que preste servicios en régimen de exclusividad para el Servicio Cántabro de Salud, salvo que se trate de actividades públicas compatibles, o bien por aquél al que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas".

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 48**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 16**

**DE MODIFICACIÓN**

De la DISPOSICIÓN DEROGATORIA al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015, incorporando el siguiente texto:

"Con efectos de 1 de enero de 2015, queda derogado el artículo 10 de la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas, y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria"

Con lo que quedará redactada de la siguiente forma:



DISPOSICIÓN DEROGATORIA UNICA.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Con efectos de 1 de enero de 2015, queda derogado el artículo 10 de la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas, y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria
- Anexo B2 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, siendo sustituido el mismo por el Anexo I y el Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.
- La letra c) del artículo 93.2 Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia-
- Ley de Cantabria 4/2002, de 24 de julio, de Cajas de Ahorros.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 49**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 17**

DE ADICIÓN

Añadir un nuevo apartado al artículo 4 del Proyecto de Ley para incluir dentro de la tasa 3, Tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios, de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, la creación de una nueva tarifa de servicios facultativos con el siguiente texto:

Tarifa 16: Realización de pruebas de campaña saneamiento ganadero a petición de parte. Este servicio se llevara a cabo por personal facultativo veterinario: 10 euros

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 50**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 18**

DE ADICIÓN

Añadir un nuevo apartado al artículo 4 del Proyecto de Ley para incluir dentro de la tasa 3, Tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios, de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, la creación de una nueva tarifa de servicios facultativos con el siguiente texto:

Tarifa 17: Identificación de ganado bovino en trashumancia con marcas auriculares según la normativa vigente: 2,50 euros

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 51**

**FIRMANTE:**



**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

**Enmienda nº 19**

**DE MODIFICACIÓN**

Modificar el Anexo I del Proyecto de Ley en relación con el apartado 3 de las Tasas de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales (Tasa por prestación de servicios de Seguridad Alimentaria), que pasa a tener la siguiente redacción;

"3. Tasas por prestación de servicios de Seguridad Alimentaria.

Hecho imponible. Constituye el hecho imponible la inscripción inicial en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, la ampliación de las actividades inscritas y la comunicación de la variación de los datos inscritos en dicho registro; así mismo, la comunicación a la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición de complementos alimenticios y de alimentos destinados a una alimentación especial cuando lo prevea su legislación especial; la inscripción de establecimientos de carnicería en el registro de comercio al por menor; la expedición de certificados sanitarios y cualquier otra actividad enumerada en las siguientes tarifas.

Sujeto pasivo. Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a los que se presten los servicios objeto de esa Tasa.

Devengo. La tasa se devengará en el momento que se expida la correspondiente documentación.

Tarifas: La Tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

**3.1. Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA):**

3.1.1. Por autorización inicial de funcionamiento e inscripción en el RGSEAA de establecimientos a los que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento (CE) Nº 853/2004:

- 1 a 5 empleados: 113,46 euros.
- 6 a 15 empleados: 123,52 euros.
- 16 a 25 empleados: 134,87 euros.
- Más de 25 empleados: 144,96 euros.

3.1.2. Por autorización de cambio de domicilio industrial e inscripción en el RGSEAA, de establecimientos a los que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento (CE) Nº 853/2004:

- 1 a 5 empleados: 103,35 euros.
- 6 a 15 empleados: 113,43 euros.
- 16 a 25 empleados: 124,79 euros.
- Más de 25 empleados: 136,12 euros.

3.1.3. Por autorización de ampliación de actividad e inscripción en el RGSEAA, de establecimientos a los que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento (CE) Nº 853/2004:

- 1 a 5 empleados: 92,00 euros.
- 6 a 15 empleados: 103,35 euros.
- 16 a 25 empleados: 113,43 euros.
- Más de 25 empleados: 124,79 euros.

3.1.4. Por comunicación inicial o comunicación de variación de datos inscritos en el RGSEAA de empresas y establecimientos sin conllevar autorización: 28,99 euros.

3.1.5. Por cambio de titular de establecimientos a los que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento (CE) Nº 853/2004: 29,00 euros.

3.2. Por comunicación inicial o variación de datos de complementos alimenticios y de alimentos destinados a una alimentación especial: 22,76 euros/producto.

3.3. Por inscripción inicial o variación de datos en el registro de establecimientos de carnicería: 18,84 euros.

3.4. Certificados sanitarios de productos alimenticios:

3.4.1 Por certificado sanitario de reconocimiento de productos alimenticios (certificados de exportación y otros a petición de parte):

Hasta 1.000 kg. o litros: 45,38 euros.



Más de 1.000 kg. o litros: 50,42 euros.

3.4.2 Por certificado sanitario de industria o establecimiento alimentario que no conlleve inspección: 3,77 euros.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 52**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 1**

**DE SUPRESIÓN:**

De la Exposición de Motivos.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se propone eliminar el Título II.

**MOTIVACIÓN:**

Necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 53**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 2**

**DE MODIFICACIÓN:**

Del artículo 22 del Proyecto de Ley, añadiendo un nuevo apartado Seis para la modificación del Artículo 34.1 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo de Derechos y Servicios Sociales.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 34. Duración del derecho y revisiones periódicas.

La Renta Social Básica dejará de percibirse cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la falta de recursos económicos para la cobertura de necesidades básicas.

**MOTIVACIÓN:**

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 54**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 3**

**DE SUPRESIÓN:**

De los artículos: 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23 y 24.





Parlamento de Cantabria  
**BOLETÍN OFICIAL**

Página 19280

9 de diciembre de 2014

Núm. 515

**MOTIVACIÓN:**

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 55**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 4**

**DE MODIFICACIÓN:**

Del Artículo 5.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Del artículo 5 del Proyecto de Ley, añadiendo un nuevo apartado Dos para la modificación de las Tarifas de la Tasa 4 - Tasa de gestión final de residuos urbanos, de las aplicables a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, con el siguiente texto:

Tarifas: La Tasa se exigirá conforme a la siguiente Tarifa: 69,70 euros por tonelada.

**MOTIVACIÓN:**

Necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 56**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 5**

**DE SUPRESIÓN**

Artículo 9. Modificación del Decreto Legislativo 62/08 de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Uno.- Escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**MOTIVACIÓN:**

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 57**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 6**

**DE ADICIÓN:**

De adición de un nuevo artículo 10 bis.Uno al Proyecto de Ley, para la modificación del artículo 16.1 de la Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

En los casos de impago de los tributos vinculados al suministro domiciliario de agua potable, a los preceptores de



Renta Social Básica y a los hogares con rentas anuales inferiores al IPREM no se les podrá cortar el abastecimiento de agua.

**ENMIENDA NÚMERO 58**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 7**

DE ADICIÓN:

De adición de un nuevo artículo 10 bis.Dos al Proyecto de Ley, para la modificación del artículo 25.2 de la Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

SE PROPONE AÑADIR EL SIGUIENTE TEXTO:

G) El consumo realizado por aquellos usuarios que acrediten que sus vertidos de aguas residuales no están conectados a las instalaciones de saneamiento gestionadas por la Administración de la Comunidad Autónoma.

MOTIVACIÓN:

Más justo.

**ENMIENDA NÚMERO 59**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 8**

DE ADICIÓN:

De adición de un nuevo artículo 10 bis.Tres al Proyecto de Ley, para la modificación del artículo 45 de la Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

SE PROPONE AÑADIR UN EPÍGRAFE 5 BIS CON EL SIGUIENTE TEXTO:

5 bis) No será de aplicación la parte fija y la parte variable en los supuestos de suministro de agua cuyas rentas anuales sean inferiores al IPREM, en la misma cuantía y en las mismas condiciones que las establecidas para el canon del agua residual en los artículos 25.3, 27 y 28 de esta Ley.

El Gobierno y los Municipios procederán a la suscripción de los convenios necesarios para aplicar a estos hogares tanto las garantías como las exenciones y minoraciones que esta Ley reconoce.

MOTIVACIÓN:

Es justo.

**ENMIENDA NÚMERO 60**

**FIRMANTE:**  
**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 9**

DE MODIFICACIÓN:



Parlamento de Cantabria  
**BOLETÍN OFICIAL**

Página 19282

9 de diciembre de 2014

Núm. 515

Artículo 9. Modificación del Decreto Legislativo 62/08 de 19 de junio , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado

Dos . Mínimo familiar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3) Mínimo por discapacidad.

a) Se establecen los siguientes importes para el mínimo por discapacidad del contribuyente fijado en el apartado 1 del artículo 60 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades , sobre la Renta de No Residentes y sobre Patrimonio.

2.500 euros anuales para persona con discapacidad.

7.600 euros anuales cuando se acredite un grado de minusvalía superior al 65%.

2.500 euros anuales en concepto de gastos de asistencia.

b) Se establecen los siguientes importes para el mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes fijados en el apartado 2 del artículo 60 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades , sobre la Renta de No Residentes y sobre Patrimonio

2.500 euros anuales para persona con discapacidad.

7.600 euros anuales cuando se acredite un grado de minusvalía superior al 65%.

2.500 euros anuales en concepto de gastos de asistencia.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 61**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 10**

DE ADICIÓN:

De adición de un nuevo artículo 10 bis.Cuatro al Proyecto de Ley, para la modificación de la Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria mediante la adición de una DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Quinta. Exención Temporal.

En atención a las actuales y extraordinarias circunstancias económicas que fuerzan la protección de la actividad económica y del empleo, se autoriza al Gobierno a conceder una exención temporal hasta el 45 por ciento del canon del agua residual industrial a los usos de las empresas en crisis, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

MOTIVACIÓN:

Necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 62**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 11**

DE MODIFICACIÓN



Artículo 9. Modificación del Decreto Legislativo 62/08 de 19 de junio , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Cinco.- Reducciones autonómicas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se modifica el apartado 2 del nuevo artículo 5 del Decreto Legislativo 62/08 de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda con la siguiente redacción:

"2.bis.- Tendrán una reducción del 100% en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las donaciones realizadas a Patrimonios Protegidos creados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre ,de protección patrimonial de las personas con discapacidad.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 63**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 12**

DE ADICIÓN:

Para la adición de un nuevo artículo 10 ter al Proyecto de Ley, para modificar el artículo 1, apartado 13.1 de la Ley de Cantabria 6/2009, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 1, 13.1. Tipo de gravamen:

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente tipo impositivo:  
2 euros por tonelada prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada

MOTIVACIÓN:

Es necesaria.

**ENMIENDA NÚMERO 64**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 13**

DE MODIFICACIÓN:

Del Artículo 34.1 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo de Derechos y Servicios Sociales.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 34. Duración del derecho y revisiones periódicas.

2. La Renta Social Básica dejará de percibirse cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la falta de recursos económicos para la cobertura de necesidades básicas.

MOTIVACIÓN:



Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 65**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 14**

DE MODIFICACIÓN:

Del artículo 22 del Proyecto de Ley, para añadir un nuevo apartado para la supresión del artículo 38 apartado 1,a) de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales, modificado por el artículo 18 apartado 10 de la Ley de Cantabria 2/20012, de 30 de marzo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 66**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 15**

DE MODIFICACIÓN:

Del artículo 25 del Proyecto de Ley, para añadir un nuevo apartado para la supresión del artículo 12 de la Ley de Cantabria 2/2012 , de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 67**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 16**

DE MODIFICACIÓN:

Del artículo 25 del Proyecto de Ley, para añadir un nuevo apartado para la supresión del artículo 23 de la Ley de Cantabria 2/2012 , de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que modificó la Ley de Cantabria 9/1992 de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, creando la "Tasa 10.- Tasa por solicitud de revisión de la valoración de la situación de dependencia o de la prestación reconocida".

MOTIVACIÓN:

Necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 68**

**FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**



**Enmienda nº 17**

DE SUPRESIÓN:

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Modificaciones de disposiciones legales.

Quedan modificadas, en los términos contenidos en la presente Ley, las siguientes disposiciones legales:

- Ley de Cantabria 4/1.993, de 10 de marzo, de Función Pública de Cantabria.
- Ley de Cantabria 5/ 1.999 de 24 de marzo, de Ordenación del turismo de Cantabria.
- Ley de Cantabria 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica.
- Ley de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria.
- Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria.
- Ley de Cantabria 1/2006 de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios.
- Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.
- Ley de Cantabria 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria.
- Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.
- Ley de Cantabria 2/2008, de 11 de julio, por el que se crea el Instituto de Finanzas.
- Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia.
- Ley de Cantabria, 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas.
- Ley de Cantabria 7/2013, de 25 de noviembre, por el que se regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 69**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 18**

DE SUPRESIÓN.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Cuerpos de letrados de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 70**

**FIRMANTE:**

**GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

**Enmienda nº 19**

De Adición DISPOSICIÓN ADICIONAL

TEXTO QUE SE PROPONE:

El Gobierno elaborará un Plan de Emergencia Social que incluya las siguientes medidas:

1. Programa de inclusión activa mediante contratación de personas beneficiarias de la Renta Social Básica
2. Programa de Garantía de Suministros Vitales, como suministros mínimos de agua potable y energía eléctrica.
3. Programa de Garantía Alimenticia, con la inclusión de tres acciones correspondientes a la distribución de alimentos, refuerzo de la alimentación infantil en centros públicos y refuerzo de becas de los comedores escolares públicos



Parlamento de Cantabria  
**BOLETÍN OFICIAL**

---

Página 19286

9 de diciembre de 2014

Núm. 515

---

de educación infantil y primaria.

4. Programa de garantía de vivienda, para que las personas en riesgo de exclusión puedan mantener su residencia habitual o alternativa en casos de necesidad.

**MOTIVACIÓN:**

Es necesario y de justicia.